

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-066/2021 Y ACUMULADOS JI-072/2021, JI-099/2021 y JI-112/2021.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
PROMOVENTES:	MARIO ALBERTO ESCOTO GARCÍA, PEDRO ANGEL MARTINEZ MARTINEZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
AUTORIDAD DEMANDADA:	COMISIÓN MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.
SECRETARIO:	LIC. MIGUEL ANGEL GARZA MORENO.
COLABORÓ:	DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que a). Decreta la nulidad de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León y, en consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada de la Coalición Juntos Haremos Historia, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativas a la elección para la renovación del referido Ayuntamiento., b). Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución y c). Se ordena hacer del conocimiento de la presente resolución al Congreso del Estado de Nuevo León, para que, en el momento procesal oportuno, proceda conforme a lo que en derecho corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado de efectos de este fallo.

GLOSARIO

Casilla B	Básica
Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral de General Zuazua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Nuevo León
Casilla C	Contigua
INE	Instituto Nacional Electoral
JHH	Coalición Juntos Haremos Historia
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Mario García
Pedro Martínez
PRI
RSP*

*Sala Regional
Sala Superior*

Mario Alberto Escoto García
Pedro Ángel Martínez Martínez
Partido Revolucionario Institucional
Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez de la elección de General Zuazua. El once de junio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la renovación del municipio de General Zuazua, Nuevo León.

1.3. Juicios de Inconformidad. Los días catorce y dieciséis de junio, se presentaron cuatro juicios de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la renovación del municipio de General Zuazua, Nuevo León.

1.4. Admisión. Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, registrándose bajo los números de expediente **JI-066/2021**, **JI-072/2021**, **JI-099/2021** y **JI-112/2021**, por encontrarse ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a las autoridades responsables, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.5. Acumulación. El veintitrés de junio, se acordó la acumulación de los juicios de inconformidad **JI-072/2021**, **JI-099/2021** y **JI-112/2021** al expediente **JI-066/2021**, toda vez que se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de cuatro juicios a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

1.6. Audiencia de ley. En fecha veintisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, en la cual se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer correspondientes.

1.7. Cierre de instrucción. En fecha seis de agosto, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo relativo al cómputo total de la *Comisión Municipal* para la elección de Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

2. 1 Justificación de resolver en Sesión No Presencial.

Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en sus respectivas demandas, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**¹

Así mismo, debe considerarse que, para el análisis de los escritos de demanda, debe considerarse que los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos.

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

Dicho criterio encuentra sostén en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

Previo al análisis de los conceptos de anulación, se insertan los resultados de la votación de la elección de General Zuazua, Nuevo León.

Candidatura Gral. Zuazua		Total de votos por candidatura	Porcentaje
	Partido Acción Nacional	3,052	15.4055%
	Coalición: "Va Fuerte por Nuevo León"	3,583	18.0859%
	"Coalición JHH"	5,618	28.3579%
	Movimiento Ciudadano	1,343	6.7790%
	Redes Sociales Progresistas	4,844	24.4510%
	Fuerza por México	259	1.3073%
	Partido Encuentro Solidario	731	3.6898%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Candidaturas no registradas	3	0.0151%
VOTOS NULOS	Votos Nulos	378	1.9080%
Total:		19,811	100.0000%

4. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor claridad en el análisis del presente juicio acumulado, se procederá al estudio de los diversos juicios de inconformidad de la siguiente manera:

- **Apartado A** de la presente sentencia, se realizará el estudio de fondo del juicio de inconformidad número **066/2021**;
- **Apartado B** se llevará a cabo el análisis de fondo del juicio de inconformidad número **072/2021**;
- **Apartado C** se hará el análisis de fondo respecto del juicio de inconformidad número **099/2021**; y, por último,
- **Apartado D** se analizarán los conceptos planteados en el juicio de inconformidad **112/2021**.

APARTADO A ANÁLISIS JI-066/2021

De la demanda se advierte que el actor **Mario García** hace valer como concepto de anulación la nulidad de diversas casillas por supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que, a su juicio, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

I. Casillas impugnadas por dolo o error en el escrutinio

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

El actor solicita la nulidad de las casillas: 524 contigua 1, 524 extraordinaria 1, 524 extraordinaria 1 contigua 1, 524 extraordinaria 1 contigua 2, 2619 básica, 2619 contigua 1, 2619 contigua 2, 2620 básica, 2620 contigua 1, 2620 contigua 2, 2621 básica, 2621 contigua 1, 2622 básica, 2622 contigua 1, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2626 básica, 2627 básica, 2627 contigua 1, 2632 básica, 2633 básica, 2633 contigua 1, 2634 básica, 2634 contigua 1, 2635 básica, 2637 básica, 2638 básica, 2639 básica, 2640 contigua 1, 2641 básica, 2643 básica, 2644 básica, 2645 básica, 2646 básica, 2647 básica, 2648 básica, 2649 básica, 2653 básica, 2654 básica, 2654 contigua 1, 2655 básica, 2656 contigua 1, 2658 contigua 1, 2660 básica, 2721 básica, 2721 contigua 1, 2721 contigua 2, 2721 contigua 3, 2721 contigua 4, 2721 contigua 5, 2721 contigua 6, 2721 contigua 7, y 2721 contigua 8.

El actor controvierte el resultado de la votación recibida de las casillas antes citadas, por actualizarse la causal prevista en la fracción IX del artículo 329 de la *Ley Electoral* que establece que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Para el estudio de esta causal, es necesario tomar en consideración lo razonado por *Sala Regional*³, al establecer los elementos fundamentales a acreditar:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

En tal sentido, la *Sala Regional* distingue los siguientes rubros fundamentales.

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las

³ Véase el expediente con la clave de identificación SM-JIN-95/2018.

opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Conforme con ello, la *Sala Superior* también ha establecido que⁴, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁵ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁶.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral⁷.

Adicionalmente, la *Sala Superior* también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁸. En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia

⁴ Véase Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁵ La jurisprudencia 28/2016 señala como rubros fundamentales: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en relación a la determinancia, la *Sala Superior* ha sostenido a través de jurisprudencia⁹ que la irregularidad se considera determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva.

Sobre este punto, es importante recalcar que el estudio de la causal se debe realizar de manera individual, es decir, casilla por casilla, pues un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la anulación de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación ahí recibida¹⁰. Esto significa que resulta determinante cuando la irregularidad que se acredite en una casilla, por sí misma, numéricamente pueda producir un cambio de ganador en la elección que se impugne.¹¹

II. Casillas objeto de recuento

En principio, se considera oportuno traer a la vista el criterio de la *Sala Regional*, que se estiman aplicables por resultar de una interpretación constitucional respecto al **recuento de votos**.¹²

Del criterio en referencia, se estima conveniente destacar que:

** El artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, establece como obligación a cargo de las legislaturas de los Estados, la de incorporar en sus leyes la figura del **recuento de votos**, debiéndose establecer las causales que permitirán la actualización de dicha figura, la cual podrá ser realizada en sede administrativa, es decir, ante las autoridades que integren los institutos electorales de los Estados, así como en sede jurisdiccional, cuando medie la orden del Tribunal electoral local o el federal, según sea el caso.*

** El recuento de votos debe entenderse como una garantía que permitirá dotar de certeza al proceso electoral cuando exista duda sobre el resultado de la votación recibida en casilla, y cuya procedencia deberá sujetarse a la configuración de los supuestos legales que la regulen.*

** No debe perderse de vista que la jornada electoral es ejecutada por ciudadanos que en cumplimiento de la obligación cívica que les imponen los artículos 36 fracción V de la CPEUM, por lo que, al ser ciudadanos no especializados, es posible que exista algún error*

⁹ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".

¹⁰ Véase la jurisprudencia 21/200, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

¹¹ Véase la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)", publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

¹² Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral cuya clave de identificación es SM-JRC-116/2013

en el desempeño de sus labores, para lo cual el recuento servirá como un instrumento para subsanar dichas equivocaciones.

** La exigencia de requisitos legales para que proceda el recuento, debe entenderse de forma consonante con la presunción de buena fe con la que actúan los ciudadanos que integran las mesas de casilla, así como con el principio de preservación de los actos electorales válidamente realizados.*

** Debe tomarse en consideración, que aun cuando el recuento se constituye como un medio para dar certeza a las elecciones, éste resulta ser una medida que permite despejar la incertidumbre sobre los resultados de la elección.*

En concomitancia con lo expuesto, el artículo 269 de la *Ley Electoral*, prevé que las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando se actualice alguno de los dos supuestos, a saber: a) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, y b) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Hecho lo anterior la CME levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte del acta de cómputo levantada por la *Comisión Municipal* que en algunas casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las mismas (***recuento parcial***) por existir errores en los elementos de las actas de escrutinio y cómputo.

Las casillas que el actor solicita su nulidad y que a su vez fueron objeto de recuento son las siguientes: **524 extraordinaria 1, 524 extraordinaria 1 contigua 1, 524 extraordinaria 1 contigua 2, 2619 básica, 2619 contigua 1, 2619 contigua 2, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2632 básica, 2633 básica, 2633 contigua 1, 2637 básica, 2639 básica, 2640 contigua 1, 2641 básica, 2643 básica, 2644 básica, 2645 básica, 2646 básica, 2647 básica, 2648 básica, 2649 básica, 2653 básica, 2654 básica, 2654 contigua 1, 2655 básica, 2658 contigua 1, 2721 básica, 2721 contigua 2, 2721 contigua 4, 2721 contigua 5, y 2721 contigua 6.**

En el acta de cómputo se hizo constar que en aquellos casos en que no se encontró dentro del paquete el acta de escrutinio y cómputo, se utilizó el acta que sirvió para el SIPRE y al ser cotejada con las actas de las y los representantes, por lo que, al no existir diferencias, se procedió de igual forma a su cómputo.

Además, en el acta se asentó que una vez que se llevó a cabo este procedimiento y se advirtieron diferencias o que no existía el acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete ni dentro del mismo, ni tampoco la copia destinada al SIPRE, así como que las y los representantes no contaban con dicha acta, se integraron a los paquetes a recomtar.

Una vez expuesta la forma de proceder de la *Comisión Municipal respecto de los casos de recuento parcial*, se especifican las casillas que fueron objeto de recuento parcial.

Casillas objeto de recuento por la *Comisión Municipal*

En el caso concreto, los demandantes aducen una suma de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que son enunciadas enseguida, más no combate de manera frontal y directa las constancias individuales de punto de recuento.

En tal sentido, la Sala Regional ha precisado que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. **Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.**

Es decir, cuando se hubiere realizado recuento en alguna casilla, es posible impugnar los resultados de la votación computada, **cuando el error alegado subsista a pesar del nuevo cómputo, o bien, cuando el equívoco se haya generado precisamente en dicha diligencia, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan**, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo municipal, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original; sin embargo, no es posible pretender que a través del análisis de la irregularidad sucedida en el recuento, se retrotraigan los efectos de validez del cómputo realizado por los funcionarios de casilla.

Ahora bien, se responder puntualmente a los agravios correspondientes a las casillas que serán enunciadas enseguida.

524 extraordinaria 1	2619 contigua 1	2632 básica	2639 básica	2644 básica	2648 básica	2654 contigua 1	2721 contigua 2
524 extraordinaria 1 contigua 1	2619 contigua 2	2633 básica	2640 contigua 1	2645 básica	2649 básica	2655 básica	2721 contigua 4
524 extraordinaria 1 contigua 2	2625 básica	2633 contigua 1	2641 básica	2646 básica	2653 básica	2658 contigua 1	2721 contigua 5
2619 básica	2625 contigua 1	2637 básica	2643 básica	2647 básica	2654 básica	2721 básica	2721 contigua 6

En este sentido, de la demanda presentada, se aprecia que los agravios del impetrante están enderezados a combatir las mismas actas de escrutinio y cómputo más no las constancias individuales de punto de recuento.

Respecto de la **casilla 524 E1**, se aprecia que el agravio del inconforme en la demanda 72 de este año consiste en aducir que son ilegibles las cantidades con letra y numérica de votos del acta de escrutinio y cómputo; por otra parte, el diverso actor del juicio 66, señala que existe un error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo, indicando que son 323 votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la elección para el ayuntamiento. En tal sentido, se aprecia claramente que el agravio no está enderezado a combatir el acta de recuento, sino el acta de escrutinio y cómputo, motivo por el cual debe declararse **inoperante** su agravio.

Respecto a la **casilla 524 E1 C1**, se aprecia que el agravio es el siguiente.

ayuntamiento de General Zuazua.
Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 287 (doscientos ochenta y siete) votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) ponen 297 (doscientos noventa y siete) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua

Es decir, tal y como se aprecia del agravio que coloca el demandante del juicio 66 de este año, sus argumentos están enderezados a aducir violaciones y errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, más no en el acta de recuento, incluso cita de manera textual como se advierte del agravio copiado, apartados originales del acta de escrutinio y cómputo, más no indica los rubros fundamentales del acta de recuento, motivo por el cual el agravio del impetrante deviene **inoperante**.

Respecto a la casilla **2619 C1**, el agraviante del juicio 66 sostiene lo siguiente.

Motivo 1: Error aritmético. La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 233 (doscientos treinta y tres) votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) ponen 241 (doscientos cuarenta y uno) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Tal y como se aprecia de la imagen que se coloca directamente del cuadro motivo de agravio, el impetrante omite indicar razones específicas del por qué el error subsiste en el acta de recuento, así como los datos precisos de dicha acta, al referirse su agravio a combatir el contenido del acta de escrutinio y cómputo, motivo por el cual su agravio se torna inoperante, toda vez que los errores que alega fueron subsanados con el recuento respectivo, sin que existan consideraciones adicionales que alegue sobre la nueva acta levantada.

Respecto a la casilla **2625 B**, el enjuiciante del medio de impugnación 66, aduce lo siguiente.

Motivo 1: Omisión de información de boletas sobrantes de la elección del ayuntamiento de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Este agravio, claramente se endereza en contra del acta de escrutinio y cómputo original, motivo por el cual el agravio al no haber sido dirigido en contra del acta de recuento y haber señalado las deficiencias o errores en la misma, deviene **inoperante**.

Respecto a la casilla **2633 B**, el enjuiciante del medio 72, aduce que no existe acta de escrutinio y cómputo en el SIPRE, por lo que, al no referirse de manera directa e inmediata y no haber combatido de manera frontal el acta de recuento su agravio deviene **inoperante**.

Respecto a la casilla **2633 C1**, se advierte que el agravio en el juicio 66, es el siguiente.

Motivo 1: Omisión de información de escrutinio. No viene en los resultados de la votación de la elección para ayuntamiento con letra las cantidades obtenidas de cada candidato.

Dicho agravio, tal y como se aprecia, no constituye ningún tipo de argumento válido para combatir los resultados y cantidades del acta de recuento, toda vez que la omisión de información de escrutinio, se subsana de manera clara con la existencia de un acta de recuento, misma que no ha sido combatida, por lo cual su agravio es **inoperante**.

Respecto a la casilla **2637 B** el agravio del impetrante en el medio de impugnación 66 es el siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 327 (trescientos veinte y siete) votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) ponen 307 (trescientos siete) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Es decir, el agravio está enderezado únicamente a combatir los datos existentes en el acta de escrutinio y cómputo, los cuales fueron modificados por el acta de recuento que sustituyó a aquella, en tal sentido, el agravio deviene **infundado** por no combatir de manera eficaz los nuevos datos del acta de recuento, es decir, el

recurrente no esgrime disenso alguno en relación al recuento, sino que lo realiza a partir de datos que solo se establecen en el acta primigenia realizada por la mesa directiva de casilla, al establecer textualmente a los numerales 6 y 7 del acta.

Respecto a las **casillas 524 E1 C2, 2619 B, 2619 C2, 2625 C1, 2632 B, 2633 B, 2639 B, 2640 C1, 2644 B, 2648 B, 2649 B, 2654 B, 2655 B**, se aprecia que el alegato del demandante del juicio 66, es la inexistencia de un acta de escrutinio y cómputo, situación, que, a todas luces no constituye un argumento válido tratándose de la nulidad de votación sobre error y dolo, máxime la existencia de las respectivas actas punto de recuento subsana la omisión aducida, es decir, la existencia de datos sobre los resultados en dicha casilla. Misma situación sucede con el diverso juicio 72 respecto de la **casilla 2632 B**, donde el actor aduce que en el SIPRE no aparece el acta de escrutinio y cómputo, situación, como se dijo, ha sido derrotada precisamente por la existencia de las actas de recuento, durante las cuales, estuvieron presentes ambos representantes de los entes políticos demandantes. En tal sentido, su agravio se considera **inoperante**.

En lo concerniente a la **casilla 2641 B**, se advierte que los agravios de los demandantes en los juicios 66 y 72 son los siguientes.

2641 BASICA	La numeralia del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento refleja diferencias con el resultado de la votación de la elección por lo siguiente. Se señala en el numeral 3 que votaron 270 personas de la lista nominal de lectores, y en el numeral 4 se señala que además votaron 8 personas bajo el concepto de "representantes de partidos políticos y en su caso de candidaturas independientes que votaron en la casilla", señalando el numeral 5 que el total de personas que votaron y representantes arroja un total de 287 personas, mientras que el numeral 7 de esta acta relativo al total de votos de la elección para el ayuntamiento sacado de todas las urnas arroja un total de 285 votos. Lo que se considera una grave omisión.	Motivo 1: Error aritmetico de escrutinio. La suma de los resultados de la votacion de la eleccion para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 886 (ochocientos ochenta y seis) votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la eleccion para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) ponen 285 (doscientos ochenta y cinco) votos de la presente acta de escrutinio y computo de casilla de la eleccion para el ayuntamiento de General Zuazua. Motivo 2: Error aritmetico, La suma de los resultados de la votacion de la eleccion para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 886 (ochocientos ochenta y seis) votos excede la lista nominal que es de 588 (quinientos ochenta y ocho) votantes de la presente acta de escrutinio y computo de casilla de la eleccion para el ayuntamiento de General Zuazua.
-------------	--	---

Ambos agravios, tal y como se aprecia, combaten directamente los datos del acta de escrutinio y cómputo, sin hacer referencia alguna al acta de recuento. Inclusive, en su agravio se lee claramente la cita expresa de numerales de dichas actas. Por consiguiente, al no haber sido combatidos de manera frontal los resultados de las actas de recuento sus agravios devienen **inoperante**.

Respecto a la **casilla 2643 B**, se aprecia que el agravio es el siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de boletas sobrantes sobrantes de la elección para el ayuntamiento (numeral 2) más el total de personas que votaron y representantes (numeral 5) suman 758 (setecientos cincuenta y ocho) boletas y dicha cantidad excede la lista nominal interpuesta de 716 (setecientos dieciséis) boletas de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Como es de verse, el impetrante del juicio 66 argumenta únicamente en lo concerniente a los datos del acta de escrutinio y cómputo, más no del acta de recuento, incluso indica de manera textual numerales propios de dicha acta. En tal sentido, al no haber sido enderezado el agravio de manera frontal y directa en contra del acta de recuento, su agravio deviene **inoperante**.

Respecto a la **casilla 2646 B**, el agravio es el siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. Omisión de información de boletas sobrantes de la elección del ayuntamiento (numeral 2) de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Tal y como se aprecia, del error aritmético aludido por el demandante en el juicio 66, se advierte que los argumentos están enderezados únicamente en combatir información sobre lo que se contiene en el acta de escrutinio y cómputo, dicho incluso literalmente por el impetrante, situación que hace **inoperante** su agravio en contra de dicha casilla.

Respecto a la **casilla 2647 B**, se advierte que el agravio es el siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. Omisión de información. La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 305 (trescientos cinco) votos y omiten la información del total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua. Motivo 2: Error aritmético. No coincide la suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 acta) son 305 (trescientos cinco) votos, con el total de personas que votaron y representantes (numeral 5 acta) que son 727 (setecientos veinte y siete) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Al igual que los anteriores razonamientos, se advierte claramente que el enjuiciante del medio de impugnación 66 se limita a argumentar que existe una omisión de información, pero refiriéndose exclusivamente al acta de escrutinio y cómputo, más no al acta de recuento, motivo por el cual su agravio deviene **inoperante**, al no cuestionar por vicios propios de manera frontal y directa el acta de recuento.

Respecto a la casilla **2653 B**, el agravio del juicio de inconformidad 66, es el siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 180 (ciento ochenta) votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) ponen 210 (doscientos diez) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.
Motivo 2: Error aritmético, La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 180 (ciento ochenta) votos y el total de personas que votaron y representantes (numeral 5) son 217 (doscientos diecisiete) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

De lo anterior, se aprecia claramente que el impetrante combate exclusivamente los datos del acta de escrutinio y cómputo, señalando incluso los numerales de manera literal en su agravio de dicha acta (numeral 6, numeral 5), sin que se aprecie de manera palmaria argumentos frontales y directos a combatir el acta de recuento, motivo por el cual **su agravio deviene inoperante**.

En lo concerniente a la casilla **2654 C1**, se aprecia que el agravio del demandante es el siguiente.

Motivo 1: Rayaduras, enmedaduras y borrones en resultados de la votación de la elección del ayuntamiento (numeral 6) y total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) en la acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el

En tal sentido, se aprecia claramente que el agravio del impetrante en el juicio 66, está enderezado a combatir los razonamientos de la responsable, pero **exclusivamente en lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo**, y no en el **acta de recuento**. Por consiguiente, su agravio deviene **inoperante**, puesto que los errores que refiere en su demanda, fueron subsanados con el recuento respectivo, luego entonces, al no existir argumentos enderezados en contra de esta última acta es que son ineficaces para lograr su objetivo.

En lo concerniente a la **casilla 2658 C1**, el agravio en el juicio de inconformidad 66, es el siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de boletas sobrantes sobrantes de la elección para el ayuntamiento (numeral 2) mas el total de personas que votaron y representantes (numeral 5) suman 465 (cuatrocientos sesenta y cinco) boletas y dicha cantidad excede la lista nominal interpuesta de 423 (cuatrocientos veinte y tres) boletas de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Se advierte claramente que los argumentos están enderezados a combatir el acta de escrutinio y cómputo, más no el acta de recuento, incluso citando expresamente los numerales 2 y 5, pertenecientes exclusivamente al acta de escrutinio y cómputo, motivo por el cual su agravio deviene **inoperante**.

Respecto a la **casilla 2721 B**, se advierte que el demandante del juicio de inconformidad 66 expresa lo siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento (numeral 6 de la acta) son 173 (ciento setenta y tres) votos, no coincide con la cantidad puesta en total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas (numeral 7) ponen 174 (ciento setenta y cuatro) votos de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua. Motivo 2: La suma de boletas sobrantes sobrantes de la elección para el ayuntamiento (numeral 2) más el total de personas que votaron y representantes (numeral 5) suman 762 (setecientos sesenta y dos) boletas y dicha cantidad excede la lista nominal interpuesta de 718 (setecientos dieciocho) boletas de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Del agravio anterior se advierte que se combate única y exclusivamente el acta de escrutinio y cómputo, indicando de manera expresa los rubros que considera discordantes señalando de manera expresa su voluntad respecto a los numerales 2, 5, 7 y 6 del acta de escrutinio, más no del acta de recuento, en tal sentido, al no haber aducido argumentos de manera directa y frontal en contra de esta última acta por vicios propios, su agravio es **inoperante**.

Ahora bien, en lo que respecta a la **casilla 2721 C2**, se aprecia que el demandante alegó lo siguiente.

Motivo 1: Error aritmético de escrutinio. La suma de boletas sobrantes sobrantes de la elección para el ayuntamiento (numeral 2) más el total de personas que votaron y representantes (numeral 5) suman 752 (setecientos cincuenta y dos) boletas y dicha cantidad excede la lista nominal interpuesta de 718 (setecientos dieciocho) boletas de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Tal y como se advierte, dicho error aritmético en principio, no deriva de rubros fundamentales, sino de rubros accesorios, ahora bien, el demandante del juicio 66, se limita a exponer de nueva cuenta supuestos errores en el acta de escrutinio y cómputo original, más no en el acta de recuento, motivo por el cual su agravio deviene **inoperante**.

Respecto a la **casilla 2721 C4**, el agravio en el juicio de inconformidad 66, es el siguiente.

Motivo 1: Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de General Zuazua la presidenta de la casilla Estefany Rivas Sustaita reporta el incidente que "un representante de partido político pidió firmar boletas". Motivo 2: La suma de boletas sobrantes sobrantes de la elección para el ayuntamiento (numeral 2) mas el total de personas que votaron y representantes (numeral 5) suman 762 (setecientos sesenta y dos) boletas y dicha cantidad excede la lista nominal interpuesta de 718 (setecientos dieciocho) boletas de la presente acta de escrutinio y cómputo de casilla de

la elección para el ayuntamiento de General Zuazua.

Del agravio transcrito, se aprecia que el impetrante busca la nulidad de la votación de casilla, pero citando en su motivo 2, los numerales 2 y 5, indicando sus diferencias, pero advirtiéndose claramente que los mismos están enderezados única y exclusivamente en contra de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, pero no del acta de recuento. En tal sentido, sus argumentos son ineficaces para combatir la nueva acta derivada del recuento, por lo que sus agravios son **inoperantes** en lo que respecta a dicha casilla.

Respecto al agravio de la casilla 2721 C5 del juicio de inconformidad 66, se advierte que su agravio consiste en que el paquete electoral llegó sin la bolsa adherida de cómputo, situación que, en evidentes circunstancias al existir un acta de recuento, y al haber estado incluso presente la representación del candidato que ahora reclama la nulidad de dicha votación, su agravio deviene **inoperante**, puesto que el supuesto error aducido que no se relaciona en forma alguna con el escrutinio y cómputo, ha quedado totalmente subsanado.

Por último, en lo que respecta al agravio en contra de la casilla 2721 C6, del demandante en el juicio 66, el mismo deviene **inoperante**, toda vez que el mismo consiste en que el acta de escrutinio y cómputo estaba sin datos, por lo que, si el **acta de recuento realizada** ante la presencia de cada uno de los representantes de los Partidos y candidatos durante la elección estuvieron presentes y la misma fue firmada de conformidad, sin que haya sido combatida la misma por vicios propios, existe un consentimiento expreso en cuanto a los resultados de dicha casilla, motivo por el cual el agravio deviene **inoperante**.

Ahora bien, se procede al análisis de las casillas impugnadas que no fueron objeto de recuento por la autoridad responsable:

III. Casillas con supuestas inconsistencias en rubros fundamentales o diferencia determinante

	casilla	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Votación Total	Difere ncia en rubros	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determi- nante
1.	524 C 1	426	426	426	0	47	NO
2.	2620 B	284	279	279	5	30	NO
3.	2620 C 1	272	274	274	2	47	NO
4.	2620 C 2	290	290	290	0	44	NO
5.	2621 B	246*	BLANCO	(acta)247	246	incierto	SI
6.	2621 C 1	240	240	241	1	9	NO
7.	2622 B	266	266	266	0	21	NO
8.	2622 C 1	258*	658	273	15	36	NO
9.	2626 B	257	257	257	0	9	NO
10.	2627 B	166	166	166	0	1	NO
11.	2627 C 1	187	BLANCO	184	3	5	NO
12.	2634 B	204*	204	213	9	4	SI
13.	2634 C 1	201	BLANCO	201	0	0	NO
14.	2635 B	202	199	199	3	10	NO
15.	2638 B	298	287	297	11	20	NO
16.	2656 C 1	167	167	167	0	15	NO
17.	2660 B	275	275	275	0	26	NO
18.	2721 C 1	183*	184	184	1	40	NO
19.	2721 C 3	146	146	145	1	4	NO
20.	2721 C 7	188	182	182	6	28	NO
21.	2721 C 8	172	172	172	0	27	NO

Nota: En el caso de las casillas marcadas con * se procedió a la verificación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y en su caso, se obtuvo el dato faltante o se compulsó con el total de personas que votaron, mediante la consulta de las listas nominales con el sello “votó” utilizadas el día de la jornada electoral.

Expuesto lo anterior, se hace la precisión de que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2622 contigua 1** se desprende que no se asentó la votación total, por lo que se llevó a cabo la sumatoria de los resultados recibidos en dicha casilla cuyo resultado es de 273 votos, además, se verificó la lista nominal con el sello “votó” para obtener el número total de personas que votaron debido a que los integrantes de la MDC omitieron asentar el mismo y de la cual se desprende que 258 electores votaron.

Si bien en el apartado de votos sacados de la urna se hizo constar la cantidad de 658, es de advertir que es un dato inverosímil y no puede ser subsanado, sin embargo, dicha inconsistencia por sí misma no actualiza la nulidad de la votación

recibida en dicha casilla, pues tomando en consideración la diferencia entre los rubros de la votación total y el total de personas que votaron es de 15 votos, lo anterior no es determinante debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 36 votos, por lo que se considera **infundado** el agravio atendiendo al criterio jurisprudencial 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹³.

En el caso específico de la casilla **2621 básica**, de un ejercicio de sumatoria realizado por este Tribunal, se obtiene que el resultado de la votación total de los contendientes en lo individual y sus posibles combinaciones, en el caso de los coaligados, es la cantidad de 713, resultando entonces que la cifra es mayor a la cantidad de electores que votaron conforme al listado nominal con el sello "voto", de la cual se desprende que votaron 232 electores, por lo que resulta evidente el error en la sumatoria, ya que se establecieron los votos obtenidos por los contendientes en lo individual más las posibles combinaciones, sobre todo los de la coalición *JHH*, por lo que resulta incierta la votación obtenida por el primero y segundo lugar y dicho error no puede ser subsanado por otros apartados, por lo tanto se determina **fundado** el concepto de anulación de la votación recibida en la citada casilla.

Como referencia a la falta de certeza de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2621 básica** se inserta una imagen de la misma.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



JI-066/2021 y acumulados JI-072/2021, JI-099/2021 y JI-112/2021

[illegible]

En cuanto a la casilla **2634 básica**, las discrepancias entre los rubros fundamentales del número total de personas que votaron y la votación total obtenida en dicha casilla, es mayor a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación; por lo tanto, al existir discrepancias en dicha casilla, y resulta determinante para el resultado de la votación, de determina **fundado** el concepto de anulación de votación respecto de dicha casilla.

En consecuencia, al haberse acreditado inconsistencias en el escrutinio y cómputo de las casillas antes expuestas, cuya diferencia es determinante en el resultado de la votación, se determina **fundado** el concepto de anulación de la votación recibida en las casillas **2621 básica y 2634 básica** por los motivos antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto al resto de las casillas impugnadas, resulta **infundado** el concepto de anulación de la votación recibida en las mismas, en virtud de que en algunos casos las supuestas inconsistencias fueron solventadas a través de las listas nominales utilizadas en las casillas con el sello “votó”¹⁴, pues a través de la compulsas de los resultados del apartado de personas que votaron asentados en las actas de escrutinio y cómputo, junto con las listas nominales, se arribó al resultado del número de electores que votaron en dichas casillas y en otros el Tribunal realizó la sumatoria del apartado “resultados de la votación” de los datos que omitieron los funcionarios de casilla.

¹⁴ Listados nominales que obran en el expediente en virtud de haber sido solicitadas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso b, 310 y 312 de la *Ley Electoral*.

Precisando que, si bien en algunas casillas los números asentados en los tres rubros fundamentales no coinciden plenamente, la diferencia entre las cantidades precisadas en dichos rubros, es menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, por lo que resulta **infundado** el concepto de anulación planteado respecto de dichas casillas.

Lo anterior es acorde al criterio de la *Sala Superior* en el que ha establecido que existen diversas soluciones en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en la jurisprudencia 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹⁵.

Cabe puntualizar que en su demanda, el actor controvierte la votación de las casillas por la causal de nulidad consistente en el error o dolo en el escrutinio y cómputo, sin embargo, el actor señaló que en relación a la casilla **2721 contigua 4**, hace valer como causal de nulidad recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, pues refiere que en el acta de escrutinio y cómputo la presidenta de la casilla Estefany Rivas Sustaita reportó el incidente que "un representante de partido político pidió firmar boletas".

Al respecto, resulta **inoperante** el agravio que señala, en virtud de que no refiere el funcionario público de la MDC que indebidamente integró la misma, ni identifica a la persona que no pertenece a la sección de la casilla que controvierte; pues si bien es cierto que en la hoja de incidentes de la casilla 2721 contigua 4 se asentó el incidente que refiere el actor, dicha circunstancia por sí sola no actualiza la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 273¹⁶ de la *LEGIPE*, que prevé, entre otras cosas, que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

APARTADO B **ANÁLISIS JI-072/2021**

En el presente juicio, el actor **Pedro Martínez** solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas: **524 contigua 1, 524 extraordinaria 1, 2621 básica, 2623 contigua 1, 2624 básica, 2624 contigua 1, 2629 básica, 2629 contigua 1, 2630 básica, 2631 básica, 2632 básica, 2633 básica, 2636 básica, 2637 básica, 2640**

¹⁵ Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁶ El artículo en cita señala lo siguiente: "A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho".

contigua 1, 2641 básica, 2642 básica, 2649 contigua 1, 2651 básica, 2658 básica y 2659 básica, toda vez que considera que existieron inconsistencias en el escrutinio y cómputo, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, por lo que se procederá al análisis correspondiente.

El actor sostiene que se actualiza la nulidad de votación recibida por error o dolo en el cómputo, pues alega que en las casillas **524 contigua 1, 524 extraordinaria 1, 2624 contigua 1, 2629 contigua 1**, son ilegibles las cantidades con letra y número de votos en las actas de escrutinio y cómputo, y en las casillas **2621 básica y 2624 básica**, varios apartados de las actas no contienen letra ni número total de votos, asimismo, señala que en las casillas **2632 básica, 2633 básica, y 2640 contigua 1**, aparecen sin actas de escrutinio y cómputo para el SIPRE.

En el caso, el actor solicita la nulidad de la votación de las citadas casillas pues sostiene que las actas de escrutinio y cómputo son ilegibles, aparecen rubros en blanco, y en algunos casos no cuenta con imágenes de las actas en el SIPRE, sin embargo, acorde al criterio jurisprudencial 28/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**¹⁷- la *Sala Superior* ha determinado que para el estudio de la citada causal es necesario que el promovente **identifique** los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, requisito que el actor no cumple respecto de las casillas antes citadas.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia 8/97 de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, la *Sala Superior* ha establecido que existen diversas soluciones en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, sin embargo, el actor omitió señalar las supuestas diferencias en el escrutinio y cómputo de las citadas casillas, motivo por el cual se determina **inoperante** el análisis relativo a la presente causal.

Por lo que ante la omisión del actor de precisar los rubros en los cuales supuestamente existe error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas **524 contigua 1, 524 extraordinaria 1, 2624 contigua 1, 2629 contigua 1, 2621 básica y 2624 básica, 2632 básica, 2633 básica, y 2640 contigua 1**, no se actualiza la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que el actor incumple con el requisito para realizar el análisis de la causal que hace valer respecto de la votación recibida en las mismas.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **2632 básica, 2633 básica, 2636 básica, 2637 básica, 2640 contigua 1, y 2641 básica**, la *Comisión Municipal* procedió al

¹⁷ Jurisprudencia publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

recuento parcial de la votación recibida en las citadas casillas, lo cual consta en el acta de cómputo para la renovación de ayuntamiento del municipio de General Zuazua, Nuevo León; remitiéndonos en el presente caso al marco normativo relativo al recuento parcial que se expuso en el **numeral II, del Apartado A** relativo al análisis del juicio de inconformidad **JI-066/2021**, a fin de evitar repeticiones innecesarias y apego al principio de economía procesal.

En ese sentido, el concepto de anulación de las casillas antes referidas parte de la base de un posible error en el procedimiento de escrutinio y cómputo, sin embargo, considerando que la *Comisión Municipal*, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las mismas (**recuento parcial**) por existir errores en los elementos de las actas, se entiende que la pretensión del actor fue colmada con dicho procedimiento.

Ante tal escenario, deben prevalecer los resultados consignados en las actas de cómputo de casilla elaboradas por la responsable, toda vez que el **recuento parcial** efectuado, constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada comicial, máxime que con ella se salvaguarda, en mayor grado, el principio constitucional de certeza.

Por consiguiente, se estima **inoperante** el concepto de anulación del actor con respecto a las casillas **2632 básica, 2633 básica, 2636 básica, 2637 básica, 2640 contigua 1 y 2641 básica**, toda vez que, en el acta de cómputo para la renovación del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, se hizo constar fueron objeto de **recuento**.

Ahora bien, en cuanto a las casillas en las que el actor afirma que existen discrepancias, y que a su juicio hacen evidente el error en el cómputo de la votación se procede al análisis respectivo en la siguiente tabla.

	casillas	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Votación Total	Diferencia en rubros	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1.	2623 C 1	225	225	225	0	17	NO
2.	2629 B	275	271	271	4	17	NO
3.	2630 B	209	206	206	3	3	SÍ
4.	2631 B	334*	334	334	0	2	NO
5.	2642 B	191	193	193	2	23	NO
6.	2649 C 1	205	203	203	2	14	NO
7.	2651 B	239*	242	242*	3	4	NO
8.	2658 B	185	185	185	0	12	NO
9.	2659 B	320*	SIN DATO	325	5	8	NO

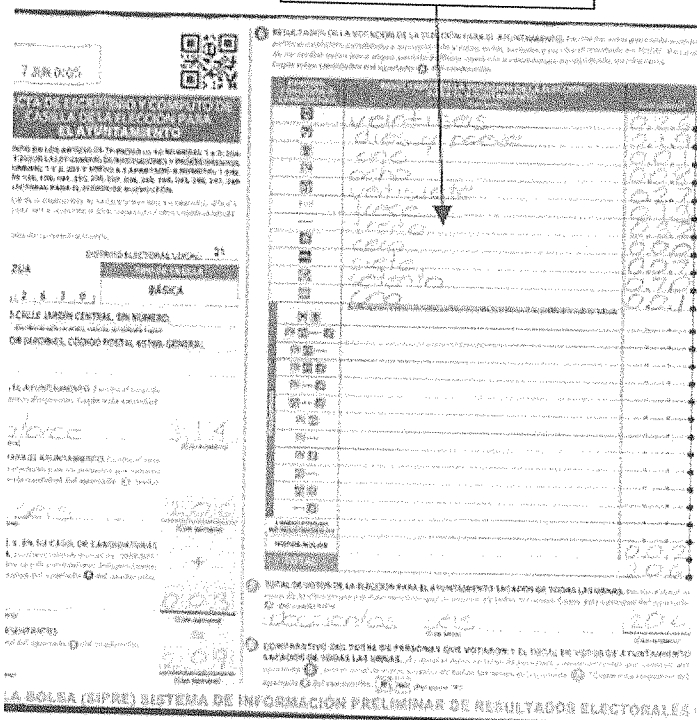
Nota: En las casillas 2631 básica, 2651 básica y 2659 básica, marcadas con * se consultaron los listados nominales con el sello votó para obtener el total de electores que votaron en las citadas

casillas. En el caso de la casilla 2651 B el Tribunal realizó la suma de la votación debido a que dicho apartado del acta de escrutinio y cómputo no se asentó el resultado de la votación total.

En el caso, siguiendo los criterios definidos por la *Sala Superior*, y conforme al **cuadro** antes expuesto, se advierte que si bien en algunas casillas los números asentados en los tres rubros fundamentales no coinciden plenamente, la diferencia entre las cantidades precisadas en dichos rubros, es menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, por lo que resulta **infundado** el concepto de anulación planteado respecto de dichas casillas.

Ahora bien, en lo que toca a la casilla **2630 básica**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el apartado 6 de resultados de la votación de la elección, los integrantes de la MDC anotaron con **letra** que los votos emitidos para el partido MORENA fue la cantidad de treita (*sic*), y con **número** la cantidad de 32 votos, por lo tanto, el error encuentra sustento debido a que la *Comisión Municipal* consideró la votación asentada en letra y no en número, situación que se ilustra a continuación.

Cantidad en letra



Cantidad en número

En ese sentido, este Tribunal estima que, atendiendo al resultado de los votos sacados de la urna, cuya cantidad es de **206**, en este caso se tomará en cuenta la cantidad de votos **asentada en número** (32 votos) obtenidos por el partido MORENA, lo anterior se justifica partiendo de que la suma de dicha cantidad y el resto de los resultados de la votación asentadas en número en el acta de escrutinio y cómputo, el resultado total es de 206 votos.

Por lo tanto, al considerar el resultado de 32 votos a favor del partido MORENA, que, al sumarlos con el resto de los votos obtenidos por los restantes partidos que conforman la coalición JHH, la votación obtenida es de 67 votos, ocupando el segundo lugar, debido que el partido RSP obtuvo el primer lugar con 70 votos, cuya **diferencia** es la cantidad de **3 votos**, esto es, igual a la diferencia de **3** que resulta del total de personas que votaron (209) y los rubros de votación total (206) y el total de votos sacados de las urnas (206), por lo tanto, al resultar determinante el error en el escrutinio y cómputo, se actualiza la **nulidad** de la votación de la casilla **2630 básica**.

APARTADO C **ANÁLISIS JI-099/2021**

En el juicio de inconformidad promovido por el **PRI**, se hacen valer como conceptos de anulación la nulidad de diversas casillas por las siguientes causales, previstas en las fracciones III, IV y IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral*:

- I. Indebida integración de las mesas directivas de casilla
- II. Recibir en fecha distinta la votación
- III. Dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos

Por lo que el estudio de las casillas se realizará de acuerdo a la causal señalada en el escrito de demanda, a fin de determinar si se actualizan o no los supuestos de nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

- I. **Análisis de las casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por Ley.**

En el presente juicio el **PRI** solicita la nulidad de las casillas por la causal prevista en la fracción IV del artículo 329 que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, excepto en el supuesto convenio con el INE respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.

Debe puntualizarse que, en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.¹⁸

TRANSITORIOS

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

De lo anterior, se desprende que compete al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la ubicación y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

No obstante, en el apartado de transitorios se previó que, una vez integrado ese órgano nacional¹⁹ y a partir de que entraran en vigor las leyes generales respectivas²⁰, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, se entenderían delegadas a los organismos públicos comiciales de las entidades federativas, Instituyéndose además, que el *INE* podría reasumir dichas funciones por mayoría del Consejo General.

Por acuerdo **INE/CG189/2020²¹**, de fecha 07-siete de agosto de 2020-dos mil veinte, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2020-2021, la cual está compuesta por varias líneas de acción²².

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce.

¹⁹ En fecha 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO relativo a la elección de Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339485&fecha=04/04/2014.

²⁰ Las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente, conforme con lo previsto en los transitorios primeros de cada una de ellas.

²¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114315/CGex202008-07-ap-3-Gaceta.pdf?sequence=13&isAllowed=y>

²² Consistentes en las siguientes líneas estratégicas:

- a) Programa de integración de las Mesas Directiva de Casillas y capacitación electoral;
- b) Manual de contratación de SE y CAE;
- c) Mecanismos de coordinación institucional;

En lo que ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral²³, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el 15-quince de abril, para la primera publicación; entre el 15-quince de abril y el 25-veinticinco de mayo, para la segunda y 06-seis de junio la tercera).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, serán los establecidos en el Listado de razones por las cuales se sustituye a las y los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral de 2020-2021.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*

d) Programa de asistencia electoral;

e) Articulación interinstitucional entre el *INE* y los Organismos Públicos Locales; y, Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

²³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114315/CGex202008-07-ap-3-a3.pdf>

- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG637/2020²⁴ de fecha 07-siete de diciembre del 2020- dos mil veinte, dicho Instituto aprobó el modelo de casilla única para la elección concurrente intermedia cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133²⁵ de la *Constitución Federal*, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

En tal virtud, en la elección concurrente que se verificó en Nuevo León, se instalaron casillas únicas para la recepción de la votación de los comicios federal y local, que, por mandato constitucional y legal, correspondió al *INE* designar a los funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla de acuerdo con los requisitos contenidos en la propia legislación general.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación, se tomarán en consideración los documentos siguientes: **1)** Publicación del Encarte; **2)** Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **3)** Hojas de incidentes; **4)** Informes rendidos por las autoridades electorales.

Documentales que conforme con lo previsto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I inciso a), y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son documentos expedidos por las autoridades electorales respectivas, así como actas oficiales de las mesas directivas de las

²⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115913/CG2ex202012-07-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁵ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad y que obran en original o copias al carbón en los autos del expediente en que se actúa, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso, el partido actor controvierte que las personas que recibieron la votación de las casillas: **2619 contigua 2, 2620 contigua 2, 2622 básica, 2624 contigua 1, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2627 contigua 1, 2659 básica, 2660 básica**, no pertenecen a la sección electoral, por lo que se procederá a la verificación correspondiente, especificándose los casos en que los funcionarios pertenecen o no a la sección electoral.

FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON	OBSERVACIONES: CONCUERDA EN ENCARTE / LISTADO NOMINAL
1.	2620 C 2	JONATHAN EZEQUIEL PAZ CERVANTES Primer Escrutador	DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUEPAZ CERVANTES NO FUE FUNCIONARIO DE MDC EN LA CASILLA 2620 C2. LA C. BRISEIDY GUADALUPE ARREDONDO HERRERA FUNGIÓ COMO 1er ESCRUTADOR Y FUE DESIGNADA COMO SUPLENTE DE DICHA CASILLA EN EL ENCARTE
2.	2622 B*	MIRIAM GARCÍA RODRÍGUEZ Presidenta	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2622
3.	2625 B	IVÁN ALEJANDRO VELÁZQUEZ TOVAR Segundo secretario	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2625 LISTA NOMINAL PAG. 19
4.	2625 C 1	IVÁN ALEJANDRO VELÁZQUEZ TOVAR Segundo escrutador	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2625 LISTA NOMINAL PAG. 19

* Del oficio número INE/VS/JLE/NL/0832/2021 se desprende que la C. Miriam García Rodríguez sí pertenece a la sección 2622, el oficio obra en la foja 596.

FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON	OBSERVACIONES: CONCUERDA EN ENCARTE / LISTADO NOMINAL
1.	2619 C 2*	ANICETO BENITO SANTIAGO Segundo secretario	NO PERTENECE A LA SECCIÓN PERTENECE A LA SECCIÓN 2650
2.	2624 C 1*	LAURA JOSEFINA DÍAZ GUERRERO Segundo secretario	NO PERTENECE A LA SECCIÓN PERTENECE A LA SECCIÓN 2628
3.	2627 C 1*	CATALINA HERNÁNDEZ MORENO Primer secretario	NO PERTENECE A LA SECCIÓN PERTENECE A LA SECCIÓN 2647
4.	2659 B*	MARGARITA ORTEGA GARAY Primer secretario	NO PERTENECE A LA SECCIÓN PERTENECE A LA SECCIÓN 2660
5.	2660 B*	MARCO ANTONIO RIVERA FLORES Segundo secretario	NO PERTENECE A LA SECCIÓN PERTENECE A LA SECCIÓN 2659

* Del oficio número INE/VS/JLE/NL/0832/2021 se desprende que los citados ciudadanos no pertenecen a la sección electoral en la que participaron como funcionarios de MDC.

En consecuencia, se declara **fundado** el concepto de anulación respecto de la votación recibida en las casillas **2619 contigua 2, 2624 contigua 1, 2627 contigua 1, 2659 básica y 2660 básica**, pues de acuerdo al criterio de la *Sala Superior*, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al tratarse de una franca transgresión a lo establecido por el legislador de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia **13/2002** de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

Por otro lado, el **PRI** solicita la nulidad de las casillas **2621 básica, 2622 básica, 2624 contigua 1, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2636 básica, 2638 básica, 2641 básica, 2721 contigua 5**, debido a que no se integraron por al menos tres funcionarios, lo cual a su juicio genera mermas en la eficiencia del desempeño y vigilancia entre los funcionarios, e incertidumbre de si participaron otras personas en el escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste la razón al partido actor, a continuación, se plasma una relación de la integración de la MDC de las casillas impugnadas.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR	INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
1.	2621 B	SIN FIRMA DEL INICIO	La MDC se integró por Presidente: Alondra Odalia Galván Cerda Secretario: Pedro del Ángel Hernández Escrutadores: Francisco Ibarra Moreno y Mariela Ramírez Domínguez
2.	2622 B	SIN FIRMA DE INICIO DEL PRESIDENTE	Presidente: Miriam García Rodríguez 1 Secretario: Yuiana Michell Grimaldo Peña 2 Secretario Fsc. Javier Dávila Guerrero 1 Escrutador: Cinthia Elizabeth Casillas Romero 2 Escrutador: José Luis Cruz Camacho 3 Escrutador: Jonathan Ezequiel Paz Cervantes
3.	2624 C 1	SIN FIRMA DEL CIERRE DEL PRESIDENTE	Presidente: Elizabeth Carreón Saavedra 1 Secretario: Laura Elizabeth Jiménez

			2 Secretario: Laura Josefina Díaz Guerrero 1 Escrutador: Karla Carrillo Méndez 2 Escrutador: Rosa Isela Ramírez Eligio 3 Escrutador: Joselyn Margarita Carreón
4.	2625 B	SIN FIRMA	Presidente Ernesto Castro Orta 1 Secretario: Clara Nelly González Gaytán 2 Secretario: Iván Alejandro Velázquez Tovar 1 Escrutador: Adán Torres Cruz
5.	2625 C 1	NO FIRMA EL PRESIDENTE	Presidente: Karla Irylé Zapata Herberth 1 Secretario: María Isabel Retana Rosales 2 Secretario: Yahaira Rocío Guerrero Gómez 1 Escrutador: Joaquín Infante Cárdenas 2 Escrutador: Norma Leticia Rivera Ávila
6.	2636 B	SIN FIRMA Y SIN LLENADO	Presidente; Samantha Altamirano Rmz 1 Secretario: Mario Alberto Lara Jiménez 2 Secretario: Jesús Medina Santiago 1 Escrutador: Juan Antonio Altamirano Rmz 2 Escrutador: Juan Diego Reyes Mendoza 3 Escrutador: Jorge Antonio Martínez Bazán
7.	2638 B	NO FIRMA EL CIERRE EL PRESIDENTE	Presidente: Dafne Azucena Carrillo 1 Secretario: ilegible 2 Secretario: ilegible 1 Escrutador: ilegible 2 Escrutador: Juana Ma. García Rangel 3 Escrutador; Mara Elizabeth Ramírez T
8.	2641 B	SIN FIRMA DE CIERRE DE FUNCIONARIOS	Presidente: Aracely Margarita Picaso Vargas 1 Secretario: Jessica Aceneth Cleto Contreras 2 Secretario: María del Rosario Flores Rosales 1 Escrutador: Graciela Guerrero Cortez 2 Escrutador: Rosalinda del Ángel García 3 Escrutador: Lourdes Nohemi Cortez Flores
9.	2721 C 5	SIN FIRMA DEL CIERRE DEL PRESIDENTE	Del acta de la jornada se asentaron las firmas de los funcionarios en el apartado de instalación de la casilla del: Presidente: Anel Guadalupe Rodríguez Camarillo 1 Secretario: Griselda Yazmín Niño Puentes 2 Secretario: Guadalupe Becerra Caballero 1 Escrutador: José Emmanuel Franco Flores 2 Escrutador: Nelson Uriel Marín Campos

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima **infundado** el concepto de anulación hecho valer por el PRI, toda vez que las mesas directivas de las casillas controvertidas se integraron por los funcionarios que se refieren en cada una de ellas, lo cual se asentó en las actas de la jornada electoral, documentos que tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a., 310 y 312 de la *Ley Electoral*.

Precisando que, contrario a lo alegado por el partido actor, la falta de firma de alguno los funcionarios que integran la MDC en las actas de la jornada electoral, no trae como consecuencia la nulidad de la votación, pues la falta de firma no acredita de manera fehaciente la ausencia de los funcionarios, que, en el caso de las casillas impugnadas, obran sus nombres y en la mayoría de los casos las firmas.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial 17/2002 de rubro "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**", en el cual la *Sala Superior* determinó que si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla,

Concluyendo la *Sala Superior*, que el acta de la jornada electoral es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas, de lo que se puede concluir válidamente que la **ausencia de firma** en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por **sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla**, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Por lo tanto, en el caso de las casillas controvertidas, sí se tiene la certeza de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, por lo que no se actualiza la nulidad de la votación recibida, máxime que el partido actor no aportó pruebas que acrediten la ausencia de los funcionarios que recibieron la votación, pues se reitera, la falta de firma en las actas de la jornada no trae como consecuencia la falta de certeza de quienes recibieron la votación.

II. Casillas impugnadas por impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y sea determinante para el resultado de la votación.

El PRI sostiene que se actualiza la nulidad de la votación en las casillas: **2620 contigua 2, 2621 básica, 2622 básica, 2622 contigua 1, 2624 contigua 1, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2627 contigua 1, 2634 básica, 2636 básica, 2641 básica, 2659 básica y 2721 contigua 1**, debido a que la votación inició después de la hora señalada que son las 8:00 horas, por lo que a su juicio, la apertura tardía se realizó deliberadamente para efectos de que la ciudadanía no pudiera emitir su voto en el tiempo previsto por la Ley, en contravención al principio de certeza del proceso electoral.

Señala como irregularidades graves y determinantes que, de haber abierto las casillas a la hora señalada en la Ley, se hubiera obtenido mayor votación, o en su caso, la votación emitida hubiere sido distinta y cambiado el resultado final de la misma, refiere que en las casillas impugnadas iniciaron la recepción de la votación después de la hora prevista para ello, sin existir en las actas de la jornada electoral

justificación alguna, y señala que dichas irregularidades son superiores en cantidad a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

A fin de demostrar la determinancia cuantitativa, el partido realiza en su demanda un ejercicio aritmético a partir de un porcentaje de participación ciudadana de la elección con el que pretende demostrar que, a raíz de la apertura tardía de casilla, existió un nivel de determinancia tanto cuantitativo como cualitativo suficiente para anular la votación recibida en las casillas precisadas.

El partido concluye que la votación que se dejó de recibir durante ese lapso de tiempo, sí es determinante debido a que en los registros históricos de votación en el proceso electoral de 2018, consultables en la página de la *Comisión Estatal*, señalan que la votación en dichas casillas fue de 47.60 porcentaje de participación ciudadana, mientras que en la presente elección fue de 41.84%; a efecto de señalar la hora de apertura de las casillas, el PRI insertó la siguiente tabla en su demanda.

Numero	Casilla	Hora de apertura	determinante	Observaciones
1	2620 CONTIGUA 2	9:00am	si	En la acta N/A
2	2621 BASICA	08:30	Si	En la acta N/A
3	2622 BASICA	09:27 AM	Si	En la acta N/A
4	2622 CONTIGUA 1	10:10 AM	Si	En la acta N/A
5	2624 CONTIGUA 1	EN BLANCO APERTURA	Si	En la acta N/A
6	2625 BASICA	09:26 AM	Si	En la acta N/A
7	2625 CONTIGUA 1	08:54 AM	Si	En la acta N/A
8	2627 CONTIGUA 1	EN BLANCO APERTURA	si	En la acta N/A
9	2634 BASICA	09:08 AM	Si	En la acta N/A
10	2636 BASICA	EN BLANCO APERTURA	Si	En la acta N/A
11	2641 BASICA	08:45 AM	Si	En la acta N/A
12	2659 BASICA	08:30 AM	Si	En la acta N/A
13	2721 CONTIGUA 1	10:27 AM	Si	En la acta N/A

En principio, resulta necesario puntualizar que si bien el partido actor invoca como causal la relativa a recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, correspondiente a la fracción III del artículo 329, de la *Ley Electoral*; sin embargo, su concepto de anulación está dirigido a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la votación tardía de diversas casillas, pues de haber abierto la casilla a la hora señalada en la Ley, se hubiera obtenido mayor votación y en su caso el resultado final entre el primero y segundo lugar, hubiera sido distinto.

Precisado lo anterior, el estudio de la causal de las casillas se realizará conforme a la causal prevista en la fracción VI, del artículo 329 de la *Ley Electoral* que establece que la votación recibida en una casilla será nula por impedir sin causa justificada el

ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo antes expuesto, a partir del contenido de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes de las casillas impugnadas que obran en el expediente²⁶, se exponen las observaciones asentadas relacionadas con la instalación de la casilla y el inicio de la votación, a fin de determinar si se actualiza la causal materia del presente concepto de anulación.

Casilla	Hora de instalación de la casilla/ inicio de la votación	Observaciones Acta de la jornada electoral /hoja incidentes
2620 CONTIGUA 2	9:00 a.m.	En la hoja de incidente se hizo constar que se comenzó la votación a las 9:00 a.m. por falta de integrantes del grupo.
2621 BASICA	08:30 a.m.	En el acta de la jornada electoral no se asentaron incidentes relacionados con la instalación de la casilla,
2622 BASICA	09:37 a.m.	En la hoja de incidente se hizo constar la apertura tardía de la casilla sin mencionar el motivo. Aun cuando el actor señala las 9:27 la realidad es que en la hoja de incidentes la votación inició a las 9:37
2622 CONTIGUA 1	10:10 a.m.	En la hoja de incidente se asentó que la votación inició a las 10:10 a.m. porque la presidente no trajo el material a la casilla.
2624 CONTIGUA 1	8:38 a.m.	En el acta de la jornada electoral no se asentaron incidentes durante la instalación de la casilla. En la hoja de incidentes se asentó que inició la votación a esa hora por falta de plantilla.
2625 BASICA	09:26 a.m.	En el acta de jornada se señaló que llegaron tarde los funcionarios. No se asentaron incidentes relacionados con la apertura tardía de la casilla.
2625 CONTIGUA 1	08:54 a.m.	En el acta de la jornada electoral se hizo constar en el apartado de incidentes de la instalación de la casilla que abrió tarde. En la hoja de incidentes se señaló que la casilla se abrió 25 minutos tarde.
2627 CONTIGUA 1	7:30	En el acta de la jornada electoral no se asentó la hora de inicio de la votación, así como tampoco se asentaron incidentes.
2634 BASICA	09:08 a.m.	En el acta de la jornada electoral se asentó que la instalación de la casilla se atrasó, sin especificar más detalles.
2636 BASICA	SIN DATO	En el acta de la jornada electoral no se asentó la hora de inicio de la votación,

²⁶ Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307 fracción I, inciso a., 310 y 312 de la *Ley Electoral*.

		así como tampoco se asentaron incidentes.
2641 BASICA	08:45 a.m.	En el acta de la jornada electoral no se asentaron incidentes.
2659 BASICA	08:30 a.m.	No se asentaron incidentes relacionados con la apertura tardía de la casilla.
2721 CONTIGUA 1	En el acta de jornada electoral se asentó que la votación inicio a las 9:50 a.m.	En el acta de la jornada electoral en el apartado de Incidentes de asentó que en la instalación de la casilla no se encontraban completos los funcionarios.

En relación a las casillas impugnadas, el PRI únicamente refirió que en las actas de la jornada electoral no se asentó la justificación por la cual la votación inició posteriormente a la hora que establece la Ley (8:00 horas), sin embargo, de la verificación de las actas de la jornada electoral y en su caso, de las hojas de incidentes de las casillas controvertidas, no se hicieron constar hechos de los que se desprenda que se impidió votar a los electores en las casillas controvertidas y en algunos casos como se desprende de las incidencias descritas la apertura tardía se debió a una causa justificada.

En el caso, el PRI no acreditó la existencia de irregularidades que impidieran que la ciudadanía ejerciera su derecho de votar, pues el retraso de la votación por sí mismo, no actualiza un impedimento a los electores para votar, máxime que de las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes que obran en el juicio, no se advierte que durante la recepción de la votación se hubiere interrumpido la misma, pues no constan incidentes al respecto, y el partido no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades, incumpliendo con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 310 de la *Ley Electoral*, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a que en la jurisprudencia **15/2019²⁷** de rubro “**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**” la *Sala Superior* estableció que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Además, en la tesis **CXXIV/2002** de rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

²⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

DURANGO).²⁸ la *Sala Superior* consideró que los actos de la instalación de la casilla, pueden justificar el retraso de la recepción de la votación, debido al llenado del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas; instalación de mesas y mamparas; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, la *Sala Superior* señaló que los actos antes mencionados naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, porque las mesas directivas de casilla son órganos electorales no especializados ni profesionales, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En consecuencia, ante la falta de pruebas que acrediten la existencia de irregularidades relacionadas con la recepción tardía de la votación, que acrediten que se impidió votar a los electores en las casillas materia de estudio, se declara **infundado** el concepto de anulación.

III. Análisis de casillas por error o dolo en el escrutinio y cómputo

En diverso concepto de anulación el PRI solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **2621 básica, 2622 básica, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2627 contigua 1, 2636 básica, 2638 básica, 2641 básica, 2642 básica, 2651 básica, 2659 básica y 2721 contigua 5**, por supuestamente actualizarse la causal prevista en la fracción IX del artículo 329 de la *Ley Electoral*, relativa a la nulidad de votación por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, por lo que se procederá al análisis correspondiente, precisando que en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos al marco normativo relativo al estudio de la presente causal, expuesto en el **numeral II, del Apartado A** relativo al análisis del juicio de inconformidad **JI-066/2021**.

Cabe destacar que posterior a la tabla en la cual el partido actor refiere en su demanda la nulidad de las casillas, también señaló lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, a continuación se procederá al análisis de los agravios en contra de las casillas impugnadas mediante la información que aparecerá en el cuadro debajo, indicando oportunamente si existe determinancia o no de los errores que **indica el demandante** en su escrito inicial, haciendo una*

²⁸ Tesis **CXXIV/2002**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

confrontación de los resultados consignados en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo respectivas.

Ahora bien, a continuación se procederá al análisis de los agravios en contra de las casillas impugnadas mediante la información que aparecerá en el cuadro debajo, indicando oportunamente si existe determinancia o no de los errores que indica el demandante en su escrito inicial, haciendo una confrontación de los resultados consignados en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo respectivas.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No. Casilla	Boletas recibidas*	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas utilizadas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votación total emitida sacada de la urna	Diferencia mayor (Columnas D, E y F)	1er Lugar	2do. Lugar	Diferencia entre 1° y 2° Lugar	Error determinante Si o No
2638	739	446	293	293	287	159	66	49	17	
2651	805 Inconsistencia	566	239	239	242	324	61	57	4	Si
2642	438	251	187	191	193	Inconsistencia	67	37	30	Si
2625										Si

“En este caso concreto, a la luz del cúmulo de irregularidades detectadas por este órgano jurisdiccional, se concluye que no es posible dar certeza y legalidad a los resultados electorales. Ello, derivado del hecho del cúmulo de inconsistencias, además de la existencia de errores aritméticos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, los cuales, en un juicio de lógica y sana crítica, además de ser valorados como prueba documental pública, se concluye lógicamente que no son los mismos que los consignados durante el recuento realizado por la responsable.

Además, esta H. Autoridad debe ser consciente sobre la cantidad de irregularidades aducida, indicando la cantidad de inconsistencias derivadas de los votos recibidos, siendo esto un error grave y no subsanable con el recuento de dicho paquete, toda vez que en principio su contenido estuvo en riesgo durante su resguardo, y además, se ha demostrado que no existen suficientes datos objetivos que permitan arribar a la convicción de que la misma cantidad de votos corresponda con el acta de escrutinio y cómputo.”
(...)

De la citada transcripción este Tribunal advierte que el partido actor plasmó argumentos que no guardan relación con la formulación del agravio, toda vez que de la lectura de lo transcrito se desprende la reproducción de lo que se presume es el

extracto de una resolución, lo cual se constata de las frases “*indicando oportunamente si existe determinancia o no de los errores que indica el demandante en su escrito inicial*”, “*a la luz del cúmulo de irregularidades detectadas por este órgano jurisdiccional*”, así como la parte del texto que señala “*su contenido estuvo en riesgo durante su resguardo*”.

Por lo anterior, se procederá únicamente al análisis del error y dolo en el escrutinio y cómputo, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral*, se establece que en las resoluciones no se hará suplencia de la queja, máxime que el partido actor omitió señalar las casillas que fueron objeto de recuento y los errores que supuestamente subsisten, por lo tanto, únicamente se atenderá el concepto de anulación conforme lo peticionado por el PRI al inicio del concepto de anulación planteado en su demanda.

Hecha la anterior precisión, se procede al análisis de las casillas que controvierte el PRI, con excepción de las **casillas 2625 básica, 2625 contigua 1, 2636 básica, 2641 básica y 2721 contigua 5**, toda vez que del acta de cómputo del Ayuntamiento de Zuazua, se desprende que dichas casillas fueron objeto de **recuento parcial**, remitiéndonos por economía procesal al marco normativo respecto del recuento parcial establecido en el **numeral II, del Apartado A** relativo al análisis del juicio de inconformidad **JI-066/2021**, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

por lo que resulta **inoperante** su estudio, debido a que el PRI controvierte errores en el escrutinio y cómputo de las casillas, sin embargo, al ser objeto de recuento por la *Comisión Municipal*, se subsanaron los errores asentados en dichas casillas, resultando colmada la petición del partido actor.

Ahora bien, se procede al análisis de las casillas impugnadas que no fueron objeto de recuento por la autoridad responsable:

	casillas	Personas que votaron	Votos sacado s de la urna	Votación Total	Diferencia en rubros	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Deter mi- nante
1.	2621 B	246	SIN DATO	(acta)247	incierto	incierto	SI
2.	2622 B	266	266	266	0	22	NO
3.	2627 C 1	183	SIN DATO	184	1	9	NO
4.	2638 B	298	287	297	11	20	NO
5.	2642 B	191	193	193	2	23	NO
6.	2651 B	239	242	242	3	4	NO
7.	2659 B	330	SIN DATO	326	4	8	NO

* En el caso de la casilla 2651 básica, este Tribunal llevó a cabo la sumatoria de los resultados de la votación total asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

De la relación expuesta se advierte que el único caso en el que las discrepancias son determinantes para el resultado de la votación, es la casilla **2621 básica**, en razón de

que el resultado de la sumatoria de los votos contenidos (713 votos) es mayor al total de electores que votaron conforme al listado nominal con el sello "voto" (232 electores), por lo que resulta incierta la votación obtenida por el primero y segundo lugar; y en consecuencia se determina **fundado** el concepto de anulación de la votación, remitiéndonos a las consideraciones expuestas en el **numeral III del Apartado A** de análisis del juicio de inconformidad **JI-066/2021**, en la presente resolución.

En lo que toca al resto de las casillas, la existencia de las discrepancias entre los rubros fundamentales, no son determinantes para el resultado de la votación, por lo que se determina **infundado** el concepto de anulación de la votación recibida en dichas casillas, al no haberse actualizado la causal invocada.

APARTADO D **ANÁLISIS JI-112/2021**

De la demanda del juicio de inconformidad se advierte que el partido **Redes Sociales Progresistas** invoca como causales de nulidad las previstas en los artículos 329, fracciones IV y XIII, y 331, fracción V, inciso c) de la Ley Electoral, relativas a:

- I. la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley,
- II. existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
- III. la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes por la supuesta utilización de recursos públicos en las campañas.

I. Estudio de la causal de nulidad de casillas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

En primer orden, se procederá al análisis de las casillas en la que el partido RSP solicita la nulidad de la votación por la causal prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por la Ley.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* relativas a la designación de los funcionarios de las MDC, se estudiará conforme al marco normativo y consideraciones establecidas para el estudio de la presente causal de nulidad, expuestas en el **numeral I del Apartado C** del juicio de inconformidad **JI-099/2021**, en atención al principio de economía procesal y evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, se procederá al análisis de las casillas **2660 básica, 2638 básica, 2635 contigua 1, 2619 contigua 1, 2660 contigua 2, 2620 básica, 0523 básica, 2620 contigua 1, 2624 básica y 2627 básica** que el partido RSP controvierte debido a que los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla no pertenecen a la sección electoral, especificando los funcionarios que fueron designados por el *INE* y publicados en el ENCARTE, y aquellos que pertenecen o no a la sección electoral en la que recibieron la votación.

**FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE
CONCUERDAN CON EL ENCARTE O LISTA NOMINAL**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON	OBSERVACIONES: CONCUERDA EN ENCARTE / LISTA NOMINAL
1.	2660 B	NORA CARMEN ALVARADO VEGA Presidenta	ENCARTE, NORA CARMEN ALVARADO VEGA, Presidente 2660 B1
		SELENE GUADALUPE ROJAS CORONA Primer secretario	ENCARTE, SELENE GUADALUPE ROJAS CORONADO, 1er secretario 2660 B1
		RICARDO URBINA Primer escrutador	ENCARTE, RICARDO URBINA COVARRUBIAS 2° escrutador 2660 B1
2.	2638 B	JUAN LEONARDO MARÍNEZ MARTÍNEZ Segundo secretario	ENCARTE, JUAN LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ 2° secretario 2638 B1
3.	2635C 1	EDGAR ARTURO CALVILLO RAMÍREZ Primer secretario	ENCARTE, EDGAR ARTURO CALVERIO RAMÍREZ, 1er secretario 2635 C1
		LETICIA PALOMAR ORAN Primer escrutador	ENCARTE, LETICIA PALOMAR ORAN, 1er Suplente 2635 C1
		JUAN CARLO MEDINA Segundo secretario	ENCARTE, JUAN CARLOS MALERVA MEDINA, 2° secretario 2635 C1
4.	2619 C 1	IRMA DEL CARMEN MORQUECHO COMPIAN Primer secretario	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2619
		JATZIRY ACENETH GUTIÉRREZ CASANOVA Primer escrutador	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2619
		RAYMUNDA SERNA CRUZ Segundo escrutador	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2619
5.	2620 C 2	ROGELIO SEBASTIÁN BADILLO SUSTAITA Presidente	ENCARTE, RODOLFO SEBASTIAN BADILLO SUSTANITA, presidente 2620 C2
		MÓNICA GARCÍA RENDÓN Segundo secretario	ENCARTE, MÓNICA GARCÍA RENDÓN, 1er escrutador 2620 C1
		LILIANA MÉNDEZ MERCADO Segundo escrutador	ENCARTE, LILIANA MÉNDEZ MERCADO, 3er suplente 2620 C2
6.	2620 B	BERENICE PÉREZ Presidente	ENCARTE, BEATRIZ ROMUALDO PÉREZ, 1er secretario 2620 B1
		JUANA CRUZ ARENA Segundo secretario	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2620 BÁSICA, LISTA NOMINAL PAG.15

		GILBERTO ANGELINO CRUZ Segundo escrutador	SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2620 BÁSICA, LISTA NOMINAL PAG.4
7.	0523 B	DELIA FLORENTINA CHAPA CÁRDENAS Presidente EDUARDO JAIR GARCÍA DÁVILA Segundo secretario FABIOLA BERENICE TERESA SALAZAR Tercer escrutador	ENCARTE, DELIA FLORENTINA CHAPA CÁRDENAS, presidente 523B1 SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 523, BÁSICA, LISTA NOMINAL PAG.12 EL INE INFORMÓ QUE ESTÁ PERSONA NO APARECE REGISTRADA (OFICIO 0833 INE)
8.	2620 C 1	PERLA JAZMÍN MARTÍNEZ CASTILLO Tercer escrutador ROBERTO GONZÁLEZ ESQUIVEL Tercer escrutador	ENCARTE, PERLA JAZMÍN MARTÍNEZ CASTILLO, 3er escrutador 2620 C1 ENCARTE, ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ ESQUIVEL, 2° escrutador 2620 C1
9.	2624 B	TAMAYA HEMIRET BALDERAS ANDRADE Primer escrutador JUANA MARICELA GONZÁLEZ CORTÉS Segundo escrutador LAURA JAZMÍN HERNÁNDEZ VÁLDEZ Tercer escrutador	ENCARTE, TAMARA HEMIRET BALDERAS ANDRADE, 3 er escrutador 2624 B1 SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2624 BÁSICA, LISTA NOMINAL PAG.16 SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2624 BÁSICA, LISTA NOMINAL PAG.20
10.	2627 B	MATEO ZAMORA MONTES Presidente MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ Tercer escrutador MATEO ZAMORA MONTES Tercer escrutador	ENCARTE, MATEO ZAMORA MONTES, 2° secretario 2627 C1 DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE NO FUE FUNCIONARIA DE MDC EN LA CASILLA 2627 B Y LA MDC SE INTEGRÓ POR 1 ESCRUTADOR DEL ACTA DE LA JORNADA SE ADVIERTE QUE LA MDC SE INTEGRÓ POR 1 ESCRUTADOR Y FUE JAIME GARCÍA SOLÍS, QUIEN SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN 2627, LISTA NOMINAL PAG. 10.

Del análisis de las constancias que obran agregadas al presente juicio, remitidas por las autoridades electorales en auxilio de las labores de este Tribunal, se advierte que únicamente en la casilla **0523 básica**, la C. Fabiola Berenice Teresa Salazar no aparece registrada, arribando a la conclusión de que no fue designada por la autoridad electoral para dicha función y, además, no pertenece a la sección electoral 0523²⁹, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 329 fracción IV de la *Ley Electoral*, al recibirse la votación en la casilla de mérito, por una persona distinta a las autorizadas por el INE y que no pertenece a la sección electoral, por lo que deviene **fundado** el concepto de anulación del actor en lo que respecta a la votación recibida en la citada casilla, por lo que se decreta su nulidad.³⁰

²⁹ Lo cual se corroboró de la consulta de la lista nominal remitida por el Vocal Secretario del INE, y la información recibida mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0833/2021, en el que se informó que la C. Fabiola Berenice Teresa Salazar no aparece registrada.

³⁰ Jurisprudencia 13/2002

Por otro lado, en relación a la **2627 básica**, el partido actor señaló a la C. María Elizabeth Ramírez participó como tercer escrutador en la MDC, sin embargo, del acta de la jornada electoral se advierte que en la casilla se integró por únicamente por el primer escrutador y fue el C. Jaime García Solís, quien sí pertenece a la sección 2627, lo cual se verificó de la lista nominal de la citada sección.

Y en cuanto al resto de las casillas que controvierte el partido RSP, se determina **infundado** el concepto de anulación, en virtud de que la votación de las casillas impugnadas se recibió por personas que fueron designadas por el INE y que aparecen en el ENCARTÉ, o en el caso, sí pertenecen a la sección electoral de la casilla donde recibieron la votación, por lo que no se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de estudio.

II. ESTUDIO SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES

El partido RSP hace valer como concepto de anulación la nulidad de la votación recibida en la casilla, invocando la causal establecida en la fracción XIII, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, alegando la presunta violación a los principios constitucionales de certeza, neutralidad y legalidad electoral. Asimismo, solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento de General Zuazua, por violación al artículo 331, fracción V, inciso c) de la *Ley Electoral*, que establece como causal específica la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, concretamente, por el empleo de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña electoral.

En tal sentido, el partido RSP solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento de General Zuazua, por la presunta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad gubernamental, derivado del supuesto desvío de recursos públicos en favor de la campaña de Pedro Martínez, Presidente Municipal con licencia y candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, pues alega el supuesto empleo de recursos humanos y materiales en favor de la candidatura de *Pedro Martínez*.

Refiere que, en el caso, se actualiza la hipótesis relativa a la determinancia que indica que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 3.9 %, es decir, menos del 5% de lo que mandata la ley.

II.1. Hechos por lo que RSP solicita la nulidad de la elección

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).-

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

El partido RSP señala que se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por los siguientes **hechos**:

1. Refiere que el 19 de mayo de 2021, aproximadamente a las 11:30 horas, Jaime Alberto Villarreal González, quien se desempeñaba como Coordinador de la campaña de *Mario García*, candidato a la presidencia municipal de General Zuazua, postulado por RSP, realizaba actos de proselitismo electoral en favor del citado partido, en las inmediaciones de la Presidencia Municipal ubicada en la calle Juárez 111 en el citado municipio, cuando aproximadamente a las 11:35 horas, la C. Yuliana Judith Domínguez Ledezma, quien se encontraba en las inmediaciones de dicho lugar, lo abordó informándole que en la Presidencia Municipal estaban regalando despensas a cambio de entregar su credencial para votar con fotografía, y que los apuntaban en un padrón de la misma Presidencia con el Secretario de Ayuntamiento de nombre Daniel Martínez Lozano, en distintas computadoras de Presidencia, donde colocaban sus datos y recibían a cambio despensas en caso de entregar la original de la credencial para votar con fotografía, por lo que le indicó a la citada ciudadana que denunciara lo anterior ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
2. El partido actor señala que la anterior información fue proporcionada por la C. Yuliana Judith Domínguez Ledezma, porque ella fue secretaria del referido Secretario de Ayuntamiento, Daniel Martínez Lozano, ya que a ella le ordenaron realizar dicha labor, pero se negó y manifestó su descontento y repudio a dicha situación, por lo que el Villarreal González le propuso denunciar dicha irregularidad ante la FEPADE.
3. RSP señala que ante la flagrancia de los hechos antes relatados, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y elementos de la policía ministerial adscrita a dicha Fiscalía, acudieron ese mismo día a la Presidencia Municipal de General Zuazua, y que al entrevistarse con el Alcalde sustituto de nombre Daniel Martínez Lozano, afirmó ante los policías que tenía la orden del Presidente Municipal con licencia de la coalición *JHH, Pedro Martínez*, de recolectar credenciales para votar con fotografía y subirlas a una base de datos que se encontraban en computadoras de la oficina de la Presidencia Municipal.
4. El partido RSP relata que los anteriores hechos fueron narrados de manera preliminar y espontánea ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación que se sustancia ante la Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Delitos Electorales.

El partido actor argumenta que los anteriores hechos ocurrieron de manera concatenada y sistematizada en conjunto con todos los indicios y medios de prueba,

los cuales considera suficientes para tener por demostrada la causal relativa a la violación a principios constitucionales de neutralidad gubernamental, certeza y legalidad, al acreditarse que en el municipio de General Zuazua se utilizaron recursos humanos y materiales en favor de la campaña de *Pedro Martínez* para reelegirse como presidente municipal.

Añade que en las documentales públicas consistentes en los hechos y demás diligencias realizadas por la Fiscalía Especializada, obran declaraciones de personal de la dependencia municipal, quienes acusaron directamente al Alcalde con licencia y candidato de la coalición *JHH*, de presionarlos y coaccionarlos para ofrecer a la ciudadanía la recolección de sus credenciales para votar e ingresarlas a una base de datos con el propósito de realizar un operativo el día de la jornada electoral, y así votar con las credenciales de elector que habían “comprado” a la ciudadanía a cambio de despensas.

RSP expone que la recolección de credenciales para votar es un procedimiento ilegal e ilegítimo que tuvo como propósito recolectar la mayor cantidad de credenciales y capturar en una base de datos la identificación de cada una de las personas en 4 computadoras propiedad de la Presidencia Municipal de General Zuazua, Nuevo León.

Asimismo, señala que, en la carpeta de investigación, obra el aseguramiento de los referidos bienes municipales, que demuestran de manera fehaciente los hechos narrados, por lo que se acreditan las irregularidades graves, dolosas y determinantes, debido a que fue un comportamiento sistemático, reiterado y con la intención de favorecer a *Pedro Martínez*, candidato de la coalición *JHH*, presionando a los servidores públicos que jerárquicamente dependen de él.

En el caso, RSP alega que la sola existencia y demostración de los hechos antes referidos, son violatorios de los principios constitucionales de neutralidad gubernamental e imparcialidad, toda vez que se trata de irregularidades graves que afectaron de manera directa al proceso electoral, desde la óptica cuantitativa como cualitativa.

Lo anterior, porque a juicio del actor, el proceso electoral se vio mermado al encontrarse una base de datos de más de 800 ciudadanos que fueron registrados en un padrón, y toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menos de 800 votos, dicha diferencia resulta determinante desde la perspectiva cualitativa y cuantitativa para el resultado de la elección.

El partido actor considera que al haberse vulnerado el principio de imparcialidad en la elección de ayuntamiento, por la utilización de recursos públicos en favor de la campaña de *Pedro Martínez*, y al encontrarse la base de datos de más de 800 ciudadanos registrados, dichas irregularidades trascendieron en la votación recibida para la elección de ayuntamiento, y es determinante para el resultado de la misma,

por lo que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 329, de la *Ley Electoral*.

II.2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LA CAMPAÑA MARCO NORMATIVO DE LA CAUSAL

La causal de nulidad de la elección consistente en recibir o utilizar de manera indebida recursos públicos durante la campaña electoral, de acuerdo al Constituyente permanente, tiene la clara intención de reducir y generar mayor transparencia de gasto de campaña en una elección³¹, siendo el bien jurídico tutelado el principio de equidad consagrado en la Constitución federal, a fin de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas y que dicha situación afecte a alguno de los candidatos o Partidos Políticos de manera indebida, en tal sentido el legislador expresó lo siguiente:

Con tal propósito, se propone la adición de un último párrafo a la Base IV del artículo 41 de la Constitución a efecto de establecer una reserva de ley, para que en la legislación electoral se establezca el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales. **Desde el propio texto constitucional se establecen los parámetros que deberá atender el legislador secundario para dicho efecto. Así, la ley deberá regular el sistema de nulidades por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para apoyarlas, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado.**³²

Dicho lo anterior, el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto es el siguiente.

Constitución Federal

Artículos: 41, Apartado D, fracción VI,

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) (...) b) (...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

³¹ Diario de Debates, Diario 35, Senado de la República, Primer Periodo Ordinario, LXII Legislatura, martes 3 de diciembre de 2013. PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLITICA.

³² DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, p. 144.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 331. Una elección será nula:

...

V. Cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la **base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones **graves, dolosas y determinantes** las siguientes:

...

c. Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

Dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento** de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

De lo anterior se desprende que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada.

- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos** en las campañas.

- La **comprobación de manera objetiva y material del hecho** por virtud del cual se aduce la recepción o uso **recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. **Por ministerio de ley se entiende que las violaciones son:**
 - 1) **Graves:** "aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados";
 - 2) **Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas "con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral";
 - 3) **Determinantes:** "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" (artículo 78 bis, LGSMIME).

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- Cuando se compruebe que una de las personas contendientes utilizó **recursos públicos**;
- Que con ello **afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección**;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de **su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido**; y
- **Que fue determinante** en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que **la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

II.3. CRITERIO PARA ESTABLECER LA DETERMINANCIA

Igualmente, es preciso indicar que, en lo tocante al último elemento de la **determinancia**, tanto la Ley General como la Ley Electoral Local establecen que está ocurre cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. No obstante, ello no implica que, fuera de aquel supuesto, no podría configurarse alguna de las causales que enuncian los artículos 41, Apartado D, fracción VI de la Constitución federal; 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 331 fracción V de la Ley Electoral local.

Al respecto, Sala Superior ha determinado que la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de una elección, sino que estas deben ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección. En tal sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 relacionado con la tesis de Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, se expresó lo siguiente.

De todo lo anterior, es posible concluir que esta Sala Superior ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la **determinancia**, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

a) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, iuris tantum, que la violación es determinante.

Al respecto, esta Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, lo cual se reitera en la presente contradicción, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

...

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

...

b) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

En el caso del precepto constitucional cuyo análisis es materia de pronunciamiento a través de la presente ejecutoria, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que

recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial, por lo que la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, **se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.**

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

En tal sentido, es necesario precisar cómo ha puntualizado la Sala Superior en la sentencia³³ la **determinancia tanto cuantitativa como cualitativa** a saber.

Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente

³³ SUP-REC-921/2018.

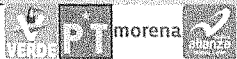
previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Como quedó establecido en el apartado anterior, cuando se evidencie el uso de recursos públicos por parte de una candidata o candidato y la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento existe presunción de determinancia; sin embargo, en caso de que la diferencia de votación sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación corresponde al juzgador, de conformidad con las particularidades y el contexto de cada caso.

Lo anterior, en atención al criterio que tiene sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

En este caso, se advierte que, la presunción iuris tantum sobre la determinancia sí queda actualizada toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 3.91 % de votación. Lo anterior, derivado del hecho de que, a pesar de haber sido anuladas 9 casillas, la diferencia entre el primero y segundo lugar, era de 774 votos, sin embargo, después de la nulidad de esas 9 casillas, es de 777 votos, es decir, una diferencia mínima de 3 votos más. Tal y como se aprecia enseguida.

VOTACIÓN DE CASILLAS ANULADAS	2619 C2	2621 B	2624 C1	2627 C1	2634 B	2634 C1	2659 B	2660 B	523 B
	104	64	48	50	60	60	81	67	66
	56	74	87	45	56	60	89	53	83

	CANDIDATOS	Votación emitida	Porcentaje	Diferencia Primero y Segundo
PRIMER LUGAR		5,618	28.36%	3.91%
SEGUNDO LUGAR		4,844	24.45%	

	CANDIDATOS	Votación anulada	Votación recompuesta	Diferencia entre primero y segundo lugar	Nueva Diferencia entre Primero y Segundo
PRIMER LUGAR		600	5,018	774	777
SEGUNDO LUGAR		603	4,241		

Dicho esto, se procederá al estudio integral de la causal de nulidad de elección

motivo de controversia.

II.4. MARCO NORMATIVO RELATIVO AL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES

El artículo 134 de la Constitución en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El marco normativo aplicable al caso en concreto consiste, en un primer término, la aplicación de manera imparcial de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos. Del examen y análisis de las pruebas descritas, se desprende que los hechos sometidos a debate se circunscriben a la aplicación del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, que a la letra establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 350 lo siguiente:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes: **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, **no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.** Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso **indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral**³⁴.

En este sentido, la LEGIPE establece en lo concerniente a la libertad y autenticidad del sufragio lo siguiente.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación

³⁴ SUP-RAP-410/2012.

para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...
c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...
e) **La utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, **con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato**, y

...

Continuando con este hilo conductor, la **Constitución local** establece una serie de principios constitucionales bajo los cuales se rigen las elecciones en la Entidad, específicamente, el numeral 43 párrafos primero y sexto, lo siguiente.

Art. 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

...

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal sentido, también la Ley Electoral local dispone en su numeral 4, lo siguiente

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, **porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión**; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, **sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.**

Además, es importante observar lo que se desprende del Acuerdo **INE/CG693/2020**,

de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, totalmente el Resolutivo Segundo, del apartado titulado: **Mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado**, que a la letra dicen:

Con objeto de prevenir la **coacción y presión en el electorado**, se ordena reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a **erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto**:

...

2. Las leyes electorales prohíben cualquier acto que obligue, coaccione o induzca a la ciudadanía a abstenerse de votar o a revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del sufragio.

...

10. La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.

11. Nadie puede amenazar nuestro empleo para que no votemos o lo hagamos a favor o en contra de un partido político, coalición o una candidatura en particular.

12. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.

...

14. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que estemos inscritos; amenaza nuestros empleos para que nos abstengamos de votar o para que votemos a favor o en contra de un partido político, coalición o una candidatura en particular; o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía General de la República, específicamente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ya que quien lo haga estará cometiendo un delito.

1) Principio de imparcialidad

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

...

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar,

administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o **municipales**, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

...

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para **promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político**, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar

En tal sentido, como lo ha señalado Sala Regional Especializada, la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y también para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política (SRE-PSC-21/2021).

Haciendo propios los argumentos de Sala Especializada, quien cita el concepto de **uso indebido de recursos públicos** a partir de lo que explica la Comisión de Venecia³⁵ de la siguiente forma:

- Son aquellos **recursos humanos, financieros, materiales** y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones
 - Se derivan de su **control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público**, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en **forma de prestigio o presencia pública**;
 - Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
- De esta forma, el **principio de imparcialidad o neutralidad** tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público **utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de **desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales**, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que **el cargo que ostentan no se utilice para**

³⁵ Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales. Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.³⁶

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, **el principio de imparcialidad o neutralidad** se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, debe tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral. De forma que entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Bajo esa lógica, la Sala Superior³⁷ estableció que **únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos.

II.5 Valoración de pruebas indiciarias

Toda determinación que pone fin a una controversia sometida a la jurisdicción de una autoridad, debe atender puntualmente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes. Asimismo, debe pronunciarse específicamente sobre los hechos que constituyen la causa de pedir, así como en torno a las pruebas aportadas y admitidas³⁸. Luego, los medios de convicción deben valorarse tanto individualmente

³⁶ SUP-REP-706/2018.

³⁷ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

³⁸ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del

como en forma conjunta, con el propósito de establecer su fuerza probatoria en relación con los hechos jurídicamente relevantes para la controversia planteada ante la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, la propia norma define cuáles elementos probatorios gozan del carácter de prueba plena y cuáles constituyen indicios cuyo valor estará definido, ordinariamente, en función de la vinculación que guarden con otras probanzas.

La prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impide su operatividad.

Así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el rubro:

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada³⁹.

De los artículos 8, 25 y 32 de la Convención Americana como 14 de la Constitución federal, se desprende el contenido esencial del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en cuya vertiente se encuentra el derecho a la prueba, el cual incluye la aplicación de los cánones de idoneidad, indispensabilidad y proporcionalidad, que en todo caso eviten que las limitaciones resulten injustificadas a la prueba entre los que se encuentran: **a) la pertinencia de la prueba, b) la licitud de la prueba, y c) límites temporales y formales establecidos en los ordenamientos procesales correspondientes.**

Al respecto, la Sala Regional Monterrey ha precisado que⁴⁰, los medios de prueba requieren, por lo general, que los hechos de que den cuenta guarden **concordancia** con lo que informen otras probanzas, las afirmaciones de las partes y los demás elementos existentes en autos, para que puedan ser aptos para acreditar plenamente tales hechos. Por otro, que la valoración de esa **congruencia o concordancia** de los

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

³⁹ Tesis identificada con el número de registro 235868, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, segunda parte, página 46.

⁴⁰ SM-JDC-606/2015

elementos existentes en autos compete realizarla al órgano resolutor, al ser la autoridad que conoce de los mismos a efecto de determinar la veracidad de los hechos que son sometidos a su consideración y resolver el asunto planteado.

En relatadas condiciones, el artículo 312 de la Ley Electoral Local prevé, para la valoración de las pruebas, que el Tribunal Responsable debe sujetarse a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Conforme esa disposición, las **documentales públicas tienen pleno valor probatorio** –salvo prueba en contrario respecto de la **autenticidad o de la veracidad** de los hechos a que se refieran– y las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, las de actuaciones y, en su caso, la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁴¹

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que dispone lo siguiente.

Artículo 312. Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y las de actuaciones y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad** de los hechos afirmados.

En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

⁴¹ En conformidad con el artículo 307, fracciones I y II, de la *Ley Electoral Local*, son documentales públicas:

“...

- b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales;
- d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; y

“...

Serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En la medida en que únicamente respecto de las documentales públicas aplica un régimen probatorio de tarifa legal o tasado, en tanto que, respecto del resto (indicios, documentales privadas y pruebas técnicas), priva el recto raciocinio que el juez advierta en la relación existente entre hechos afirmados y acervo convictivo, es relevante la exposición de las razones por las cuales se concluya, con base en su experiencia y conocimientos, por consiguiente, la veracidad o falsedad de cada hipótesis fáctica sujeta a controversia, con base en los datos de información y conocimiento que proveen las pruebas al interpretarlas y evaluarlas o bien de deducir inferencias lógicas, racionalmente fundamentadas, a partir de los hechos señalados, incluso haciendo uso de las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido, las máximas de la experiencia son: “aquellos juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”⁴². Por consiguiente, la apreciación de la prueba con base en máximas de la experiencia y sana crítica, depende directamente del **nivel de veracidad** con base en la **certeza de las premisas empíricas sobre los hechos que son sometidos a debate**, y no únicamente las apreciaciones arbitrarias del juzgador. Estos son precisamente los límites a la arbitrariedad que permiten dotar de certeza y seguridad jurídica cualquier resolución⁴³.

En este sentido, es importante puntualizar lo destacado por Sala Superior en el caso SUP-JRC-678/2015, en la cual se dispone que, cuando un juzgador se encuentra frente a la denuncia de hechos ilícitos cometidos por el Estado o por agentes de éste, no puede exigírsele al demandante acreditar directamente su realización. Esta aseveración la apoya a partir de los cánones que ha delineado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como: Cantoral Benavides vs. Perú; Neira Alegría y otros vs. Perú; Gangaram Panday vs. Surinam; Godínez Cruz vs. Honduras y Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la cual ha reconocido validez a la prueba indiciaria fundamentada en una presunción judicial, lo cual puede ser un medio probatorio frente a la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de un hecho ilícito. Así, en el caso Gangaram Panday vs. Surinam, indicó que:

“...tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus

⁴² Stein, Friedrich, El conocimiento privado del juez, Temis, Bogotá, 1999, p. 27.

⁴³ “... para ejercer esta discrecionalidad... se sugiere imparcialidad y neutralidad, al examinar alternativas; consideración de los intereses afectados; y una preocupación por desarrollar algún principio general aceptable como base *razonada* de la decisión”. Hart, H.L.A. El concepto del derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963, p. 159.

pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...".⁴⁴

En consecuencia, al estar frente a un caso en el cual se denuncia la actuación ilícita del Secretario de Ayuntamiento del municipio de General Zuazua, para favorecer la campaña electoral de la Coalición JHH -cuyo candidato postulado lo es precisamente el alcalde en funciones, quien es superior jerárquico del secretario referido-, que finalmente resultó triunfadora, en contravención con lo establecido en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución federal y 329 fracción XII y 331 fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local, en tal sentido, se considerará probada la injerencia indebida del Ejecutivo si existen indicios suficientes para acreditarla.

El derecho de la prueba es parte de las garantías constitucionales del debido proceso y la garantía de audiencia, en tal sentido, se reconocen pruebas directas e indirectas. Las pruebas indirectas, se relacionan con aspectos circunstanciales más que con un hecho principal, en tal sentido, algunos medios de prueba sólo pueden ser indirectos porque atañen exclusivamente a posibles premisas de inferencias relacionadas con un hecho principal⁴⁵.

En la presente resolución, se empleará el método de argumentación en hechos, el cual se realiza formulando inferencias debidamente probadas y estructuradas de manera lógica, de tal forma que actúan en como cadenas argumentativas más simples, que, enlazadas lógicamente, prueban o demuestran distintos hechos concretos⁴⁶. En este sentido, para formular una hipótesis sólida, se requiere satisfacer 3 cánones: **la no refutación, confirmación y mayor confirmación**.

La garantía de no refutación significa que las pruebas disponibles no se hallan en contradicción con la hipótesis principal, o bien, éstas han sido destruidas. El requisito de confirmación, se refiere a que, a partir de la existencia de indicios exista un nexo causal (que pueden ser máximas de la experiencia y sana crítica) entre aquellas y éstas, es decir, aquellas que hacen probable la hipótesis, en grado suficiente. En tal sentido, para **justificar la hipótesis** se requiere:

- Exponerse y justificarse las pruebas o indicios de los que se parte;
- Exponerse o justificarse la ley general de la que se parte; y

⁴⁴ Más recientemente ver: Sentencias Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. , Párrafo 83; Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360., Párrafo 136.

⁴⁵ Taruffo, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 56. Para Picó i Junoy, el derecho a la prueba "es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas". Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2ª ed., Barcelona, J.M. Bosch, 2012, p. 177.

⁴⁶ Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2010, 3ª ed., p. 194.

- Debe mostrarse que las pruebas o indicios constituyen una instancia particular del antecedente de esa ley general.

El segundo canon es la **confirmación**. En tal sentido, resulta de suma trascendencia la demostración de un nexo causal entre la hipótesis y los indicios, de manera que éstos (justificados) hacen probable a la hipótesis en un **grado suficiente**, en el sentido de que, no se trata únicamente de la consideración de cada indicio, sino de la consideración de todos los indicios en su conjunto. Por consiguiente, el grado de confirmación o de probabilidad de una hipótesis depende no sólo de la **cantidad** de datos favorables que la apoyen, sino también de su **variedad**.

El tercero canon es la **mayor confirmación**. Esto implica explicar el por qué la **hipótesis elegida** resulta la más aceptable de entre otras. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido: «puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis varias conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de las mismas. En este caso, el tribunal debe tener en cuenta todas ellas y **razonar por qué elige la que estima como conveniente**»⁴⁷. En tal sentido, la argumentación que se ofrezca debe ser **coherente**, desde el punto de vista causalista y probabilístico.

En tal sentido, se adoptará un enfoque de motivación racional⁴⁸ a partir del modelo epistemológico (del conocimiento de los hechos debidamente probados), partiendo de premisas empíricas verídicas, siempre y cuando los hechos describan lo sucedido y exista una comprobación de los fenómenos y su apreciación a la luz de la sana crítica y el recto juicio.

Para tal efecto, se procederá en primer término, a valorar de **forma individual** (determinar qué acredita cada una) y, posteriormente, se valoran **conjuntamente** para establecer si las mismas convalidan la **hipótesis** sostenida por la parte actora.

Bajo esa lógica, la Sala Superior⁴⁹ estableció que **únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos.

⁴⁷ Fundamento jurídico 5, de la Sentencia TCE: 174/1985.

⁴⁸ Las reglas de la racionalidad, están basadas en las fuentes del derecho, evidencia empírica, interpretación y razones axiológicas. Aarnio, Aulis, Lo racional como razonable, CEC, Madrid, 1991, p. 249.

⁴⁹ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

El marco normativo antes mencionado, resulta útil para establecer un contexto de la forma en que se analizará el presente asunto, en virtud de que la configuración de la causal de nulidad por violación a principio constitucionales requiere, en primer término, la acreditación fehaciente de los hechos, y en segundo lugar que se demuestre su determinancia.

II.6.1 Análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por RSP

A efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad consistente en el uso de recursos públicos, primero es necesario formular un análisis del material probatorio para establecer si a través de su apreciación individual y posteriormente en conjunto se pueden tener por acreditados actos que evidencien la comisión de este tipo de conductas, para posteriormente determinar si estas son de la entidad suficiente para poner en duda la certeza de la elección.

Para lo anterior, deben enunciarse los medios de prueba y atendiendo al alcance y valor probatorio que les corresponda conforme a la ley y a los criterios jurisprudenciales construidos por la doctrina judicial en materia electoral, determinar cuales actos son los que demuestran.

II.6.1.1. Notas periodísticas

Para acreditar las violaciones en las que sustenta la causal por el indebido empleo de recursos públicos, RSP ofreció en primer término, con el objetivo de acreditar el hecho consistente en la existencia de irregularidades graves, como pruebas, el contenido de diversas notas periodísticas publicadas el 19 de mayo de 2021, en distintos diarios de circulación que cubrieron los hechos en los cuales se detuvo al Secretario de Ayuntamiento del municipio de General Zuazua en las oficinas de la Presidencia municipal, los cuales se muestran a continuación.

MEDIO PERIODISTICO	NOTAS PERIODISTICAS	FECHA
MILENIO	Catea FEDE presidencias municipales de Zuazua y Hualahuises Derivado de 10 denuncias relacionadas con la presunta coacción del voto y la entrega de despensas en favor de dos candidatos, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) cateó los palacios municipales de Zuazua y Hualahuises. Gilberto de Hoyos Koloffon, fiscal especializado, explicó a MILENIO que, en el caso de Zuazua, los ciudadanos se quejaron de los empleados municipales por presuntamente coaccionar a sus subordinados para apoyar el proyecto político del actual alcalde y candidato de Morena, Pedro Ángel Martínez Martínez, quien busca la reelección. Cerca de las 11:58 horas De Hoyos Koloffon arribó a la Presidencia Municipal de Zuazua acompañado de los ministeriales, quienes entrevistaron al secretario del Ayuntamiento, Daniel Martínez Lozano, y al personal de otras cinco áreas municipales. Respecto al cateo en el Palacio Municipal de Hualahuises, la FEDE indicó que un grupo de ciudadanos se quejaron porque los empleados municipales repartieron despensas en horario laboral	19 de mayo del 2021

	condicionando el apoyo para que se beneficie a un candidato. Los actos de investigación, añadió la Fiscalía, están encaminados a recabar las pruebas suficientes para que se presente a los responsables ante un Juez de Control. En este sentido, la FEDE reveló que en lo que va del proceso electoral han cateado las presidencias municipales de Cadereyta, Higuera, Hualahuis, Linares, Salinas Victoria y de Ciénega de Flores.	
ABC noticias	Detienen a alcalde de Zuazua tras cateo en presidencia municipal El alcalde en funciones, Daniel Martínez, fue detenido por la FEDE por supuestamente coaccionar a subordinados para apoyar un proyecto político en particular Monterrey.- Luego que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León (FEDENL) realizará un cateo simultáneo en Zuazua y Hualahuis, fue detenido el alcalde en funciones del municipio de Zuazua. Tras el operativo, en el cual se revisaron expedientes, equipos de cómputo y oficinas, la FEDE determinó que había una irregularidad, por lo cual se detuvo al edil en funciones, Daniel Martínez Lozano. "Regresando al tema de Zuazua le comentó que hubo un detenido el día de hoy, qué es el alcalde de funciones, está detenido actualmente por qué se consideró que, durante los actos de investigación realizados en las instalaciones de la presidencia municipal, en la revisión de expedientes y computadoras y archivos y oficinas se determinó que había una cuestión irregular y por eso se le detuvo", señaló la FEDE. El Fiscal Gilberto De Hoyos dijo que Martínez Lozano permanecerá detenido por lo menos 48 horas, aunque agregó que el plazo se puede modificar. Comentó además que la denuncia por la cual se llevó a cabo el operativo fue por presuntamente coaccionar a subordinados para apoyar un proyecto político en particular. En el caso del alcalde en funciones está detenido, se encuentra en la agencia Estatal de investigaciones y tiene un plazo de 48 horas el cual se puede también modificar en donde su defensa presentará las pruebas argumentaciones legales, pero ahorita son 48 horas para que el juez determine cuál es su situación jurídica", mencionó el fiscal.	19 de mayo del 2021
El universal	Detienen a alcalde sustituto de General Zuazua, Nuevo León, por delitos electorales Daniel Martínez Lozano estaría coaccionando a los empleados para apoyar a la coalición "Juntos Haremos Historia" Monterrey, NL. Agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) a cargo de Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, realizaron un cateo en el palacio municipal de General Zuazua, y	19 de mayo del 2021

	detuvieron a Daniel Martínez Lozano, quien asumió las funciones del alcalde Pedro Ángel Martínez, cuando éste solicitó licencia para buscar su reelección. Durante el operativo que inició cerca de las 12 horas y culminó cuatro horas después, fue asegurado equipo de cómputo de Martínez Lozano, donde existirían pruebas de presuntos delitos electorales, como parte de una investigación derivada de denuncias presentadas ante la FEDE, por ciudadanos de General Zuazua, que denunciaron que el funcionario municipal estaría coaccionando a los empleados para apoyar a una opción política, presuntamente a la coalición Juntos Haremos Historia. El Fiscal Especializados en Delitos Electorales, Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, detalló que este mismo día se realizó de manera simultánea un operativo en el municipio de Hualahuis, en atención a denuncias de que funcionarios municipales realizaban labores de proselitismo en horario laboral, realizándose una revisión e inspección de archivos, expedientes y computadoras. El propio fiscal estuvo en el municipio de General Zuazua al realizar una revisión a las oficinas del palacio municipal, donde a raíz de las irregularidades detectadas por la coacción a servidores públicos para apoyar a un proyecto político, fue detenido el alcalde en funciones Daniel Martínez Lozano fue trasladado a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, corriendo un plazo de 48 horas para que un juez de control determine su situación jurídica.	
Proceso	Por delitos electorales, detienen a alcalde de Zuazua, Nuevo León El alcalde interino de Zuazua, Nuevo León, fue detenido por incurrir en supuestos delitos electorales, al beneficiar al presidente municipal con licencia que busca la reelección por la alianza Juntos Haremos Historia. MONTERREY, NL (apro).- Daniel Martínez Lozano, alcalde de Zuazua, fue detenido en el interior de las instalaciones de la presidencia municipal por incurrir en delitos electorales, informó el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado, Gilberto de Hoyos Koloffon. En entrevista con Apro, el funcionario dio a conocer que esta mañana encabezó un cateo en la sede edilicia de ese municipio rural, ubicado 40 kilómetros al norte de la capital, luego de una denuncia ciudadana en contra de Martínez Lozano, a quien en la indagatoria sólo se menciona como Daniel N. El investigado era secretario del ayuntamiento, y al asumir la alcaldía benefició al presidente municipal con licencia Pedro Martínez, quien busca la reelección por la coalición Juntos Haremos Historia (Morena, PT, Verde y Nueva Alianza). Para ayudar a Pedro Martínez, Daniel entregaba despensas, lo que originó denuncias de empleados municipales que se dijeron coaccionados para apoyar el	20 de mayo de 2021

	proyecto político en beneficio del alcalde que busca reelegirse. De Hoyos Koloffon señaló que una acción similar fue efectuada al mismo tiempo en Hualahuis, 120 kilómetros al sur de Monterrey. "Hoy se realizó un operativo simultáneo en Zuazua y Hualahuis, como resultado de varias denuncias que se recibieron en ambos municipios. En el caso de Zuazua había una supuesta coacción a subordinados servidores públicos para apoyar un proyecto político. En Hualahuis hablamos de supuesto proselitismo de funcionarios públicos en horario laboral, aunque no hubo aquí detenidos", explicó el fiscal. En estos casos ya había investigaciones avanzadas, por lo que la FEDE consideró oportuno efectuar inspecciones en las dos presidencias municipales, abundó. Él acudió a Zuazua, donde revisó las computadoras del despacho del alcalde en funciones y otras oficinas, mientras éste se encontraba presente. "Al momento de las revisiones se encontraron circunstancias irregulares y se consideró detenerlo para interrogarlo y está en Monterrey, en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones. Como se le encontraron irregularidades se consideró la detención de esta persona", sostuvo el fiscal, reservándose la mención del delito en el que habría incurrido.	
--	---	--

A continuación, se sintetizan los hechos que se narran en las notas:

1. Que el diecinueve de mayo, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León (FEDE) llevó a cabo un cateo en el Palacio Municipal de Zuazua, Nuevo León.
2. El titular de la FEDE señaló que ministeriales adscritos a la citada dependencia, acudieron a la Presidencia Municipal con motivo de diversas denuncias de ciudadanos que se quejaron de empleados municipales, por presuntamente coaccionar a sus subordinados para apoyar el proyecto político del alcalde y candidato de MORENA, Pedro Ángel Martínez Martínez, quien buscó la reelección.
3. Durante las revisiones y cateo a la Presidencia Municipal de Zuazua, autoridades de la FEDE detuvieron al C. Daniel Martínez Lozano, por incurrir en supuestos delitos electorales, consistentes en la presunta coacción a empleados subordinados para apoyar un proyecto político en particular.
4. El titular de la Fiscalía manifestó que el motivo de la detención del alcalde en funciones fue porque durante los actos de investigación realizados en las instalaciones de la Presidencia Municipal, consistentes en la revisión de expedientes, computadoras, archivos y oficinas se detectaron irregularidades.
5. Durante el cateo que realizó la FEDE, fue asegurado equipo de cómputo de Martínez Lozano, donde supuestamente existirían pruebas de los delitos electorales, como

parte de una investigación derivada de denuncias presentadas por la ciudadanía ante la FEDE.

Conforme lo dispuesto en los artículos 306, fracción III y 307, fracción II, de la Ley Electoral, dichas pruebas tienen el carácter de documentales privadas, y les corresponde un valor de indicio en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 312 del ordenamiento en cuestión.

El valor indiciario que le corresponde a dichas pruebas sobre la veracidad de los hechos que ahí narran se ve robustecido debido a que fueron publicadas por distintos medios periodísticos, y coinciden en su contenido, valoración que se sustenta en el criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**

II.6.1.2. Declaraciones rendidas ante notario público

El partido RSP ofreció como prueba el acta fuera de protocolo número 109/39,598/2021, de fecha dieciséis de junio, levantada ante el Titular de la Notaria Pública número 109, licenciado Enrique Maldonado Corpus, en la cual consta el testimonio del C. Jaime Alberto Villarreal González, y que reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso e., 310 y 312 de la *Ley Electoral*.

Del contenido del acta notarial se desprende lo siguiente:

Villarreal González, manifestó bajo protesta de decir verdad, que es el Coordinador de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de General Zuazua, del partido político Redes Sociales Progresistas, y que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 11:30 horas, realizaba labores de proselitismo electoral a favor de su partido en la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León.

El compareciente señaló que una ciudadana de nombre Yuliana Judith Domínguez Ledezma, que se encontraba en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Zuazua, ubicada sobre la calle Juárez 111, lo abordó informándole que en la Presidencia se estaban regalando despensas a cambio de entregar la credencial para votar con fotografía, y que los apuntaban en un padrón de la misma Presidencia con el Secretario de Ayuntamiento de nombre Daniel Martínez Lozano, en distintas computadoras de Presidencia, donde colocaban sus datos y recibían a cambio despensas en caso de entregar la original de la credencial para votar con fotografía, por lo que el declarante le indicó a la referida ciudadana, denunciara el hecho ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Nuevo León.

Asimismo, el C. Villarreal González manifestó conocer la anterior información porque la informante de nombre Yuliana Judith Domínguez Ledezma, fue secretaria del referido Daniel Martínez Lozano, y a ella misma le ofrecieron realizar dicha labor, pero que ella se negó y le manifestó su descontento y repudio ante dicha situación, y le comentó que denunciara dicha irregularidad

ante la FEPADE.

Previo al valor probatorio de la citada acta notarial, es importante puntualizar que respecto de la prueba testimonial en materia electoral, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia **11/2002**⁵⁰ que, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Sobre la prueba testimonial, la *Sala Superior* concluye que como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador pueda poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible **fuentes de indicios**.

En este caso, tenemos que la prueba testimonial es emitida por un funcionario partidista, y en la cual, narra los hechos que le dio a conocer una tercera persona, por lo cual, su valor indiciario respecto a la existencia de los hechos es moderada, puesto que su testimonio no versa sobre situaciones que le consten de manera personal y directa.

En suma, a las pruebas antes descritas, el partido RSP ofreció en su demanda un escrito de denuncia con acuse de recibido por la *Comisión Estatal*, de fecha dieciséis de junio, el cual tiene el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, fracción II, 307, fracción II, 310 y 312 de la *Ley Electoral*. Dicho escrito también tiene el carácter de indiciario, en relación con presuntas acusaciones formuladas en contra de los citados servidores públicos.

En relatadas circunstancias, se estima que las pruebas consistentes en notas periodísticas y el acta notarial, constituyen un *indicio*, el cual pretende ser robustecido con la prueba documental vía informe, donde RSP solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la carpeta de investigación, donde, a partir de su narración de hechos, detalló circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar sobre estas presuntas irregularidades ocurridas el diecinueve de mayo del presente

⁵⁰Jurisprudencia de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

año, en la Presidencia Municipal de General Zuazua que son valoradas a continuación.

II.6.1.3. Actuaciones llevadas a cabo ante autoridad ministerial

RSP solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la carpeta de investigación, donde, a partir de su narración de hechos, detalló circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar sobre estas presuntas irregularidades ocurridas el diecinueve de mayo del presente año, en la Presidencia Municipal de General Zuazua.

Al respecto, cabe señalar que si bien, por su naturaleza las documentales consistentes en copias certificadas de las actuaciones que integran una averiguación previa se pueden considerar como documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, y 307, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, en razón de que son expedidas por un servidor público, el valor probatorio que se les puede dar es de carácter indiciario.

Esto es así, toda vez que las pruebas recabadas a través de las diversas diligencias ordenadas y desahogadas por las autoridades ministeriales buscan el esclarecimiento de un delito, y una vez que se cuenta con elementos suficientes y se encuentra integrada la averiguación previa, permitirá al juez de instrucción y posteriormente al de juicio determinar la existencia de una conducta penalmente sancionable sobre la base de los hechos acreditados, por lo que, si en el proceso del cual emanen las pruebas requieren de un análisis sistemático para efectos de poder tener por acreditada una conducta típica, es claro que en un proceso como el que nos ocupa, tales elementos de prueba no servirán por sí mismos para tener por demostrada de manera directa la comisión de un ilícito, sino que podrán constituir elementos a través de los cuales se configurará la prueba indirecta.

II.6.1.4. Pruebas contenidas en la carpeta de investigación tramitada ante la Unidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

El Magistrado instructor ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, por lo que se giró atento oficio a la C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Número 3 de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León, solicitando, entre otras cosas, la remisión en copia certificada de las constancias que obran en la carpeta de investigación No. 56/2021.

II.6.1.4.1. Medios de prueba existentes en la carpeta de investigación

Una vez recibida la instrumental de mérito, del debido análisis de la misma, se tiene que, entre otras actuaciones, constan en los autos de la indagatoria de mérito lo siguiente:

Actuación Ministerial

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

1. Diligencia, de fecha 19 de mayo, realizada por agentes de la policía ministerial en el domicilio del Ayuntamiento municipal de General Zuazua, Nuevo León; del que resulta el aseguramiento de equipo de cómputo y la detención del entonces Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, DANIEL MARTINEZ LOZANO.

Al respecto se tiene que destacar que la detención de la referida autoridad municipal se realiza toda vez que el personal ministerial investigador detectó que en un equipo de cómputo asignado al referido funcionario se encontraron *diversos archivos que contenían imágenes a color de documentos públicos electorales, concretamente imágenes de credenciales de elector de diversos ciudadanos.*

Con esta constancia, se tiene por acreditado que se llevó a cabo una diligencia en la cual, se ejecutó la detención de Daniel Martínez Lozano, así como el aseguramiento de equipos de cómputo utilizados por dicha persona.

2. Diligencia de entrevista de imputado, fechada en 19 de mayo, en la que Daniel Martínez Lozano, con la asistencia de un abogado defensor particular, se acoge a los beneficios que concede el artículo 20 de la Constitución Federal, para no emitir declaración alguna respecto de los hechos que se le atribuyen.

Con esta constancia, se acredita que se reservó su derecho a declarar en torno a los hechos objeto de la denuncia.

3. Oficio 201/2021-UIFEDE3, suscrito por la C. Coordinadora de Investigación y Procesos Penales en Apoyo a las Labores de la Unidad de Investigación Numero 03 Especializada en Delitos Electorales, dirigido al C. Comisario de Servicios de Seguridad de Inteligencia de la Secretaria de Seguridad del Estado.

Lo anterior a fin de que, *sin vulnerar normas de privacidad y de protección de datos, sea analizado y desglosado el contenido del CPU en color negro marca DELL,* precisamente el equipo de cómputo que fuera asegurado en el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Esta constancia demuestra que se ordenó realizar un análisis de carácter técnico sobre el contenido de un equipo de cómputo.

4. Acta de Denuncia del día 16 de abril, formulada por el C. Oscar Contreras Leos en contra de Pedro Ángel Martínez Martínez, refiriendo hechos acontecidos entre los días 15 y 19 de marzo, en los que el candidato que denuncia lo coacciona a fin de que el denunciante y su familia lo apoyen en su candidatura.

Incluso, en la versión del denunciante, el candidato incoado le advirtió respecto de que, por la postura asumida por su familia, lo habría de remover de su empleo, incluso le advirtió de posibles afectaciones en la labor comercial de su madre en los mercados donde trabaja.

En la propia acta de denuncia de referencia el quejoso establece que el candidato denunciado ofreció, en el caso de alcanzar el triunfo en la justa comicial, *rifar un carro de agencia entre la gente que traiga los votos seguros*, refiriéndose a quien demuestre que arrimaron personas para 30 votos seguros o más.

El denunciante establece que la amenaza de cambiarlo de puesto de trabajo se cumplió y que, el 22 de marzo, fue cambiado del C4 municipal al área de Seguridad Pública, por lo que se vio precisado a *entregar su área*.

Finalmente, el incoante establece que, en la oficina del alcalde -también candidato en reelección-, observó *copias de credenciales de elector con un post it con la leyenda "voto seguro"*.

Esta constancia acredita que una persona que tenía el carácter de servidor público del ayuntamiento de General Zuazua, manifestó ante la autoridad ministerial haber sido objeto de amenazas por parte del Presidente Municipal para efectos de que participara en actos de presunta coacción a la ciudadanía en favor de la mencionada candidatura.

5. Acta de Informe al Ministerio Público, suscrito por cuatro agentes ministeriales en las que se establece el aseguramiento del equipo de cómputo ya referido, así como el resultado de entrevistas realizadas a cinco funcionarios municipales, entre ellos, el C. Daniel Martínez Lozano. Como anexos de la documental pública referida, obran las actas de entrevista correspondientes.

Dicha constancia acredita que se llevó a cabo la diligencia de aseguramiento de bienes, así como entrevistas con diversos servidores públicos adscritos al ayuntamiento para obtener información sobre los hechos denunciados.

6. El Registro de Cadena de Custodia relativo a "un equipo de cómputo el cual consta de un monitor con CPU de la marca DELL en color negro con gris con identificación con la leyenda *"Presidencia Municipal General Zuazua de N.L.. Admón. 2018-2021 inventario 1630"*. Un teclado de la marca Logitech, un mouse de la marca Logitech y una web cam de la marca Tech Zone todos en color negro con la serie 5K1FN12501HT1903".

Esta documental, permite advertir el registro a través del cual se puso en custodia el equipo de cómputo retenido.

7. Acta de Informe al Ministerio Público, fechada en 20 de mayo y suscrita por el Jefe de Grupo "C" de la Policía Ministerial y otro, en los que se contiene, entre otros datos, las entrevistas con las siguientes personas:

a). Ada Francisco Sarabia, habitante de la colonia Misión Santa Elena en General Zuazua, Nuevo León; quien en lo que interesa manifestó, que acudió a su colonia el Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad y le entregó una despesa y a cambio le pidió su credencial de elector y que votara por el actual alcalde, Pedro Martínez.

b). Adelaida Flores Acosta, quien manifiesta que acudió a la calle San Francisco de la colonia Misión de Santa Elena; lugar donde se estaban entregando despensas, que a ella le entregaron una despensa en una bolsa transparente por parte del alcalde y a cambio le pidieron una copia de su credencial de elector el Secretario de Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Se hace la pertinente aclaración que, como anexos de la referida Acta de Informe al Ministerio Público, también obran en el sumario las copias certificadas de las declaraciones vertidas por las personas referidas, firmadas de su puño y letra; así como de sus credenciales para votar con fotografía.

8. Entrevista de Testigo, de fecha 20 de mayo, en la que comparece ante la Fiscalía la C. Cristina Ana Garza Selio, Décima Regidora del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León y manifiesta que ostenta dicho cargo desde el día 1 de octubre de 2018, y que en esa misma data Daniel Martínez Lozano inicio como Primer Regidor, sin embargo en el mismo mes de octubre pasó a ocupar el puesto de Secretario de Ayuntamiento de dicha municipalidad, toda vez que previamente fue propuesto por el actual alcalde, Pedro Ángel Martínez Martínez, ante el cabildo.

Asimismo establece la deponente que, debido al desempeño de su cargo, tiene conocimiento de diversas conductas indebidas realizadas por Martínez Lozano, en sus horarios laborales, *“entre estas, el hecho de que él personalmente desde aproximadamente el mes de febrero del año 2021 y hasta la fecha en que fue detenido por elementos adscritos a esta Fiscalía, recorría las diversas colonias que conforman el municipio de General Zuazua, Nuevo León, en las que se entrevistaba con vecinos con el único propósito de entregarles una despensa de productos de la que le denominan la canasta básica y a cambio les solicitaba previamente sus credenciales para votar, a las cuales él les tomaba una fotografía y les pedía a los vecinos que votaran el próximo 06 de junio de 2021, por el Licenciado PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien contiene por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia den (sic) Nuevo León”*.

Del mismo modo en la propia comparecencia ministerial la referida Garza Selio afirma que Daniel Martínez Lozano contaba con diverso personal empleado del ayuntamiento, quienes realizaban la misma actividad que el Secretario del Ayuntamiento.

Agrega la referida regidora que tiene conocimiento que las fotografías que recababan en los recorridos de entrega de despensas, finalmente las descargaban en los equipos de cómputo con los que cuentan para desempeñar sus funciones tanto Perla Morales como Daniel Martínez Lozano dentro del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Concluye la deponente estableciendo que desea mencionar que *“los empleados del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, así como comerciantes y taxistas que laboran en este municipio, son obligados por el propio Daniel Martínez Lozano a*

apoyar de distintas maneras, ya se colocando propaganda en sus carros o casas o asistiendo a eventos proselitistas a la campaña que se encuentra realizando el Licenciado PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ”.

Con la presente constancia, se puede advertir que una ciudadana y un ciudadano manifestaron haber sido objeto de intento de compra de votos por parte de servidores públicos adscritos al ayuntamiento de General Zuazua, también, que una regidora manifestó ante la autoridad ministerial de investigación la forma en que presuntamente se utilizaron recursos humanos para favorecer la candidatura denunciada.

9. Oficio SSP/SSIE/UEC/INV/0593/2021, suscrito el 21 de mayo por el Licenciado Luis Adrián Rivera Mendoza, Analista de la Comisaría General de Servicios de Seguridad e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; en el que se establece que en el CPU del equipo de cómputo asegurado en el Ayuntamiento de Zuazua, que estaba asignado a Daniel Martínez Lozano, se contenía una carpeta denominada “YULI”, y en la subcarpeta denominada “CREDENCIALES DE DESPENSA”.

A decir del analista al revisar la subcarpeta “CREDENCIALES DE DESPENSA”, en su interior cuenta con 6 subcarpetas más: “ANA DIF” -en la que se localizaron 102 fotografías de credenciales de elector-, “DEYSI PEDORRA” -en la que se localizaron 111 fotografías de identificaciones expedidas por el INE-, “JONY”, “NAYELI”, “PROFE GABY”, “YULI Y FERNANO”.

En cuanto hace a la subcarpeta “JONY”, en su interior se localizó una subcarpeta de nombre “DESPENSAS”, la cual en su interior a su vez se subdivide en 4 subcarpetas denominadas “ARBOLEDAS”, “CARRIZALEJO”, “MISIÓN SANTA ELENA”, “PEDRO MARTÍNEZ”.

En la subcarpeta “ARBOLEDAS” se localizaron 2 subcarpetas de nombre “JHONY” y “ROCIO VILLARREAL”, en la primera se encontraron 30 fotografías de identificaciones expedidas por el INE y en la denominada “ROCIO VILLARREAL” un total de 32.

En el interior de la subcarpeta “CARRIZALEJO”, se localizaron 2 subcarpetas de nombre “ANGELA SIERRA” e “ILDA”, en la primera se localizaron 38 fotografías de identificaciones del INE así como 2 licencias de manejo expedidas por el Instituto de Control Vehicular de la entidad; 4 recibos de Agua y Drenaje de Monterrey. En la subcarpeta “ILDA” se localizaron un total de 48 fotografías de identificaciones expedidas por el INE, una licencia de manejo y una fotografía de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

En el interior de la carpeta denominada “MISION SANTA ELENA”, se localizaron 2 subcarpetas: “MARITZA” y “ROCIO”, en esta última se localizaron 64 fotografías de identificaciones expedidas por el INE.

En el interior de la carpeta "PEDRO MARTÍNEZ", se localizó una subcarpeta de nombre "JHONY", misma que contiene un total de 19 fotografías de identificaciones expedidas por el INE.

En el interior de la carpeta denominada "NAYELY" se localizaron 34 fotografías de identificaciones expedidas por el INE.

En el interior de la carpeta denominada "PROFE GABY" se localizaron 68 fotografías de identificaciones expedidas por el INE.

En el interior de la carpeta denominada "YULI Y FERNANDO" se localizaron 90 fotografías de identificaciones expedidas por el INE y 3 fotografías de recibos de la Comisión Federal de Electricidad.

De lo anterior se tiene que en el equipo de cómputo del Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León se almacenaban, entre otros documentos, 636 fotografías de credenciales expedidas por el INE.

10. Escrito de fecha de presentación 26 de mayo, suscrito por Daniel Martínez Lozano, mediante el cual pone en conocimiento de la autoridad investigadora que en fecha 24 del mismo mes aprobó por parte del Ayuntamiento su reincorporación al cargo de Primer Regidor en dicho órgano edilicio de General Zuazua, Nuevo León.

Esta documental permite advertir que quien fungió como secretario del ayuntamiento regresó a ocupar el cargo de primer regidor.

11. Escrito suscrito por el C. Pedro Ángel Martínez Martínez, quien comparece ante la Fiscalía investigadora en su calidad de "representante legal de la administración pública del Municipio de General Zuazua, Nuevo León" solicitando la entrega de *"los dos equipos de cómputo que fueron asegurados por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones"* según diligencia de 19 de mayo, "practicada en las oficinas del Palacio Municipal de General Zuazua, Nuevo León",

Asimismo, el edil petitionó la devolución del aparato telefónico asegurado al Secretario del Ayuntamiento, *"que le fuera asignado por esta Administración Pública a mi cargo"*.

Con esta documental, se observa que el presidente municipal, actuó ante la autoridad ministerial para solicitar la liberación y entrega de equipos de cómputo que fueron objeto de aseguramiento.

12. El anexo allegado por el incoado, Daniel Martínez Lozano, mediante escrito recibido en la Agencia del Ministerio Público Número 3 Especializada en Delitos Electorales en fecha 1 de julio, consistente en la documental pública relativa a las Reglas de Operación del PROGRAMA ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS

VULNERABLES (PAASV), correspondiente a la Dirección de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Esta constancia, deja ver que Daniel Martínez Lozano presentó ante la autoridad investigadora una documental pública consistente en las reglas de operación del programa social de referencia.

Hechos que se pueden tener por acreditados a través de la suma de indicios

La suma de indicios, dejan ver que acontecieron los siguientes actos:

Según las declaraciones vertidas por Oscar Conteras Leos, desde los días 15 y 19 de marzo de dos mil veintiuno fue instado por el Pedro ángel Martínez Martínez, a efecto de que dicha persona y su familia apoyaran su candidatura, siendo removido del cargo que ocupaba en el "C4" y cambiado a un puesto en Seguridad Pública, que dentro de ese periodo incluso advirtió que en la oficina del alcalde había copias de credenciales de elector con anotaciones de "voto seguro".

Estos hechos fueron objeto de denuncia ante la FEDE del estado de Nuevo León, el día dieciséis de abril.

Dicha actuación resulta relevante en la medida que una vez que se presentó la denuncia, existe certeza sobre el momento en que esos hechos son sometidos al conocimiento de la autoridad para efectos de su investigación, dándoles certeza respecto al momento a partir son objeto de una comprobación en términos legales.

El diecinueve de mayo, se llevo a cabo un cateo en las instalaciones del ayuntamiento de General Zuazua, y se detuvo a Daniel Martínez Lozano, con motivo de dicha diligencia también se aseguraron equipos de cómputo donde se pudieron apreciar imágenes de diversas credenciales de elector, el cual, fue objeto de un análisis técnico a petición de la fiscalía.

El día 20 de mayo, se publico en diversos medios noticiosos la diligencia de cateo y aseguramiento llevada a cabo por parte del personal ministerial en las instalaciones del ayuntamiento de General Zuazua, así como la detención del Secretario del Ayuntamiento.

Con motivo de las investigaciones, se entrevisto a diversas personas las cuales manifestaron que personal del ayuntamiento realizó la entrega de despensas a cambio de copias de las credenciales de elector, y las llamaba a votar por la candidatura de Pedro Ángel Martínez Martínez, además que empleados del ayuntamiento, comerciantes y taxistas eran vinculados a sumarse a los actos de campaña en favor de dicha candidatura.

Que el 21 de mayo, se aportaron los resultados de la diligencia técnica ordenada por la fiscalía, en la que se observó que en las computadoras aseguradas en el

ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León en específico la asignada al Secretario del Ayuntamiento, existían diversas carpetas atribuidas a diversas personas (Yuli, Ana DIF, Deysi pectorra, Jony, Nayeli, Pedro Martínez, Profe Gaby, Rocio Villarreal, Angela Sierra, Ilda, Maritza, Rocio y Fernando), en las cuales se observaron un total de 636 imágenes de fotografías de credenciales expedidas por el INE.

Que el 26 de mayo, se informó a la representación social que Daniel Martínez se reincorporaba al cargo de primer regidor.

También, que Pedro Ángel Martínez Martínez, solicitó a la fiscalía la devolución de los equipos de cómputo asegurados el diecinueve de mayo.

Que el 1 de junio, Daniel Martínez Lozano, pretendió justificar que la posesión de la información era legal conforme a las Reglas de Operación del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables.

El dieciséis de junio se rindió por parte de quien se ostentó como coordinador de campaña del candidato de RSP, una testimonial ante notario, en la que manifestó diversos actos que supo por declaraciones de terceras personas.

El contenido de cada una de las pruebas mencionadas, tiene un valor indiciario que de manera aislada no permite alcanzar una conclusión sobre la comisión de actos relacionados con el uso de recursos públicos para efectos de beneficiar a una campaña electoral, pero, su estudio conjunto permite trazar una secuencia de actos que dejan ver que por lo menos, desde la fecha en que se presentó la denuncia (fecha cierta en la que se pusieron los hechos en conocimiento de la autoridad investigadora), personal del ayuntamiento participó en la recolección de credenciales de elector, para presuntamente, beneficiar la campaña de Pedro Ángel Martínez Martínez, a través de las acciones lideradas por Daniel Martínez Lozano.

Ahora, la posesión de la información consistente en copias de diversas credenciales de elector, así como la distribución de despensas durante la época electoral, estaría justificada y desvirtuaría la hipótesis de culpabilidad si existiera alguna razón que motivara dicha actuación.

Al respecto, resalta el hecho de que se pretendió justificar la actuación con las reglas de operación denominado: "PROGRAMA ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES (PAASV)", sin embargo, resaltan diversos aspectos sobre tal cuestión.

En primer término, que dicho programa ya no tiene vigencia acorde al DIF estatal, quien en su página web⁵¹ y considerando lo publicado en el Periódico Oficial del

⁵¹ <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/manual-de-politicas-y-procedimientos-programa-asistencia-alimentaria-sujetos-2019>

Estado el 1 de julio de 2020⁵², informa que dicho programa, dejó de tener vigencia en el mes de marzo del año próximo pasado 2020, además, que el mismo es ejecutado a través de las diversas entidades que integran el DIF.

Por otra parte, en el mencionado documento, se establece que le corresponderá a los Sistemas Municipales del DIF, recabar la información de los padrones de beneficiarios, en cumplimiento al decreto por el que se crea el Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales, los cuales obligan a no transmitir los datos, fuera de los casos permitidos, so pena de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sus numerales 2, 45, 51, 71 y 147.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el anexo de encuesta ENHINA, ofrecido también por la tesorera en la carpeta de investigación, y cuyo agregado en la hoja de datos para el programa se advierte, en la parte inferior del mismo, la siguiente leyenda concerniente al aviso de privacidad en relación con el manejo de los datos personales que se recaban para dicho programa.

“Los datos personales que han sido solicitados y recabados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quedarán bajo el resguardo y protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (SEDIF), para fines de identificación entre otros usuarios de los programas de apoyos y servicios que el mismo brinda, y con ello otorgarle el apoyo y/o beneficio que usted requiere el Programa Asistencia Social Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria y para notificarle cuando el acaso lo amerite, de cualquier documento que la Autoridad emita en relación a su solicitud. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales, privilegiando el interés superior de la niñez, debiendo garantizar el ejercicio de los derechos ARCO, de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes, de conformidad con lo que establece en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.15, en su segundo párrafo y 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por regla general no podrán tratarse datos personales, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o representante legítimo, o se trate de los casos que establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”

En tal sentido, se advierte claramente que, la única autoridad facultada legalmente para conservar los datos de los beneficiarios de los programas, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (SEDIF), más no el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de General Zuazua, para ello, además, se deben seguir las reglas establecidas en el Acuerdo por el que se da a conocer el Manual de Operación del Sistema integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales, expedido por la Secretaría de la Función

⁵² http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168644_000003.pdf

Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2018⁵³.

Asimismo, al realizar un análisis sobre las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, las cuales se encuentran definidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, corresponden al Secretario del Ayuntamiento de General Zuazua, se puede desprender que a este no le corresponde intervenir en la distribución de los programas sociales, como se advierte del artículo 98:

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes;

II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;

III. Tener a su cargo la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos del Municipio;

IV. Fomentar la participación ciudadana en los Programas de Obras y Servicios Públicos por cooperación;

V. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Administración Pública Municipal;

VI. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio y en la atención de la audiencia del mismo, previo su acuerdo;

VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las disposiciones de carácter general municipal;

VIII. Citar oportunamente por escrito, a sesiones de Ayuntamiento a los integrantes, por sí mismo o por instrucciones del Presidente Municipal;

IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Ayuntamiento, de común acuerdo con el Presidente Municipal;

X. Dar cuenta, en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los asuntos turnados a comisiones, con mención de los pendientes;

XI. Informar en las sesiones del Ayuntamiento el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;

XII. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

XIII. Certificar con su firma los documentos oficiales emanados o que oficialmente se encuentren en poder del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal; esta función la podrá delegar en cualquier otro funcionario;

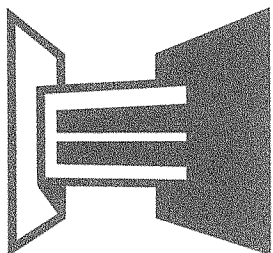
⁵³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/390472/DOF_2018_09_13_sfp_Manual_SIIPP-G.pdf

- XIV. Tener a su cargo el Archivo Histórico y Administrativo Municipal;
- XV. Certificar, con la intervención del Tesorero Municipal y del Síndico Primero o el Síndico Municipal, en su caso, el inventario general de bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Municipio;
- XVI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo y las actas que obren en los libros correspondientes;
- XVII. Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVIII. Proporcionar la información que le soliciten los integrantes del Ayuntamiento, en los términos que se señalan en esta Ley;
- XIX. Coordinar la edición, publicación y difusión de la Gaceta Municipal;
- XX. Auxiliar al Cronista Municipal en sus actividades y proporcionar los insumos necesarios para el desarrollo de su gestión;
- XXI. Elaborar con el apoyo y auxilio de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, un padrón de los lotes baldíos y casas desocupadas que representen un riesgo latente ya sea de inseguridad o insalubridad para los habitantes del Municipio, mismo que tendrá en su resguardo; y
- XXII. Las que se señalen en esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que, entre las funciones que corresponden al cargo de Secretario del Ayuntamiento, no se encuentra la participación activa, material o directa en la distribución de bienes como parte de la implementación de algún programa municipal de asistencia o apoyo a la ciudadanía.

En la carpeta de investigación de referencia se contienen diversos hechos irrefutables como lo son la detención de un funcionario de mando superior en el organigrama municipal, el Secretario de Ayuntamiento de General Zuazua, así también que esa detención se realizó porque en la computadora que tenía asignada el imputado se localizaron *diversos archivos que contenían imágenes a color de documentos públicos electorales, concretamente imágenes de credenciales de elector de diversos ciudadanos*. Mucho menos el almacenamiento de información como se explica a continuación:

La hipótesis concerniente a la presión ejercida hacia el electorado se fortalece con la documental pública ofrecida por el Ingeniero Daniel Martínez Lozano, como anexo a su escrito recibido por la Unidad de Investigación Número 03, Especializada en Delitos Electorales, a las 14:40 horas del día 1 de julio, toda vez que en la misma consistente en un oficio sin número -y sus anexos- signado por la Tesorera del municipio de General Zuazua, Nuevo León, quien informa y corrobora la existencia de un programa de asistencia social, consistente en la entrega de despensas a personas en situación de vulnerabilidad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-066/2021 y acumulados JI-072/2021, JI-099/2021 y JI-112/2021

En tal sentido, la citada funcionaria pública señala que se trata de un programa social de carácter municipal, sin embargo, ofrece como soporte a sus aseveraciones un formato de encuesta, así como las reglas de operación del Programa Social de carácter estatal denominado: "PROGRAMA ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES (PAASV)", mismo que ya no tiene vigencia acorde al DIF estatal, quien en su página web⁵⁴ y considerando lo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de julio de 2020⁵⁵, informa que dicho programa, se insiste, del DIF estatal, dejó de tener vigencia en el mes de marzo del año próximo pasado 2020.

De la documental pública ofrecida por la tesorera, se advierte que el objetivo del programa es contribuir a la seguridad alimentaria de los sujetos en condiciones de riesgo y vulnerabilidad mediante la entrega de una despensa, diseñada bajo los criterios de calidad nutricia, acompañados de acciones de orientación alimentaria, aseguramiento de calidad y producción de alimentos.

La población objetivo son grupos vulnerables, entre los que se encuentran: adultos mayores, mujeres embarazadas, mujeres lactantes, enfermos crónicos, personas con discapacidad, grupos de riesgo sujetos de asistencia social alimentaria, así como familias vulnerables.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones del programa, se encuentran para los Sistemas Municipales del DIF, recabar la información de los padrones de beneficiarios, en cumplimiento al decreto por el que se crea el Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales, los cuales obligan a no transmitir los datos, fuera de los casos permitidos, so pena de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sus numerales 2, 45, 51, 71 y 147.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el anexo de encuesta ENHINA, ofrecido también por la tesorera en la carpeta de investigación, y cuyo agregado en la hoja de datos para el programa se advierte, en la parte inferior del mismo, la siguiente leyenda concerniente al aviso de privacidad en relación con el manejo de los datos personales que se recaban para dicho programa.

"Los datos personales que han sido solicitados y recabados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quedarán bajo el resguardo y protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (SEDIF), para fines de identificación entre otros usuarios de los programas de apoyos y servicios que el mismo brinda, y con ello otorgarle el apoyo y/o beneficio que usted requiere el Programa Asistencia Social Alimentaria a Personas de Atención Prioritaria y para notificarle cuando el acaso lo amerite, de cualquier documento que la Autoridad emita en relación a su solicitud. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos, observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales, privilegiando el interés superior de la niñez, debiendo garantizar el

⁵⁴ <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/manual-de-politicas-y-procedimientos-programa-asistencia-alimentaria-sujetos-2019>

⁵⁵ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168644_000003.pdf

ejercicio de los derechos ARCO, de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes, de conformidad con lo que establece en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.15, en su segundo párrafo y 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por regla general no podrán tratarse datos personales, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o representante legítimo, o se trate de los casos que establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”

En tal sentido, se advierte claramente que, la única autoridad facultada legalmente para conservar los datos de los beneficiarios de los programas, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (SEDIF), más no el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de General Zuazua, para ello, además, se deben seguir las reglas establecidas en el Acuerdo por el que se da a conocer el Manual de Operación del Sistema integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales, expedido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2018⁵⁶.

En relatadas condiciones, se advierte claramente, que el municipio no contaba con las facultades legales o reglamentarias para conservar, o almacenar en formato digital o electrónico, información relacionada con padrones de beneficiarios del “PROGRAMA ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES (PAASV)”, incluso su conservación constituye por sí misma una franca vulneración a los datos personales de dichos beneficiarios.

Aunado a lo anterior, también se tiene por demostrado plenamente que el equipo de cómputo asegurado ministerialmente estaba asignado al Secretario del Ayuntamiento y era propiedad del municipio, lo que queda evidenciado mediante las comparecencias por escrito del indiciado pero también del candidato electo en reelección, quien acude ante la autoridad investigadora a petitionar la devolución del equipo asegurado, realizando su solicitud en calidad de representante de la administración municipal.

Del mismo modo, se contienen declaraciones de diversas ciudadanas, un ex empleado municipal y una regidora del ayuntamiento que establecen la coacción por parte del candidato electo al cargo de Presidente Municipal, PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nuevo León, quien a la postre fue declarado vencedor en la contienda electoral, por parte de la CME correspondiente.

Así también, el contenido del equipo de cómputo ha quedado demostrado en autos de la pesquisa de mérito, siendo este el almacenamiento de un total de 636 fotografías de credenciales electorales. Es decir, **el modo** a través del cual operaba esta intervención se basa en la **participación directa** del Secretario de Ayuntamiento en diversas visitas a la ciudadanía y servidores públicos sobre los cuales tenía influencia, abusando de esta forma de sus facultades y relaciones de

⁵⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/390472/DOF_2018_09_13_sfp_Manual_SIIPP-G.pdf

subordinación que detentaba con los servidores públicos, **mediante el condicionamiento de entrega de un programa social de índole estatal**, recopilando indebidamente información sensible consistente en imágenes de credenciales para votar con fotografía, almacenados en una base de datos y resguardada en las propias instalaciones de la Secretaría de Ayuntamiento, teniendo además, plena certeza que, dichos aparatos electrónicos pertenecen a dicha secretaría con base en lo ya razonado.

La **gravedad** de esta intervención en la elección municipal de General Zuazua, se debe a que, se trata de un servidor público con don de mando, dado que, como se ha establecido, es quien detenta relaciones de poder con los ciudadanos y demás servidores públicos del mismo ayuntamiento. Esta situación ha generado un efecto corruptor que ha trascendido de tal forma que, al tratarse de una cantidad de 636 credenciales para votar con fotografía, de existir hechos debidamente probados, que, entendidos de manera coherente y lógica, permiten arribar a la convicción de que se trata de una hipótesis fuerte, aceptable y que no ha sido refutada con hechos o pruebas en contrario que la debiliten.

Bajo esta línea, es viable concluir que no existía alguna justificación para que en los equipos de cómputo asignados para el servicio público de este servidor público recabara y almacenara la información consistente en las credenciales de elector, ni tampoco para que se instara la actuación de diversas personas que presuntamente forman parte de esta estructura la recabaran o que hicieran la entrega de algún bien a manera de programa social.

La suma de los indicios, permite concluir de manera suficiente que el Secretario del Ayuntamiento participó en estos actos, y que en uso de su capacidad de mando, involucró a diversos servidores públicos de ayuntamiento en este proceso, e incluso, se utilizaron bienes propiedad del ayuntamiento para su almacenamiento y registro, cuestión que implica el uso de recursos materiales, de carácter material, humano, e incluso económico, pues la distribución de despensas requirió de la erogación de recursos de esta índole, siendo que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tipo de actuaciones está prohibida pues no se pueden destinar a un fin diverso al del servicio público.

Según se ha expuesto, se tiene por acreditada el uso de recursos públicos, y conforme las reglas de la lógica y la sana crítica, se puede asumir que estos se dirigieron a beneficiar a la campaña de Pedro Ángel Martínez Martínez, pues, existe un vínculo de subordinación entre quien busca la reelección y personal que depende jerárquicamente de dicha persona y se vería beneficiada con motivo de la obtención de un resultado favorable.

En tal sentido, se satisfacen los cánones exigidos por la Constitución federal, así como la ley electoral local, en el sentido que los hechos sean demostrados de **manera objetiva y material**. Esto es así, ya que existe corroboración sobre la existencia de imágenes que permiten presumir que la información obtenida de las

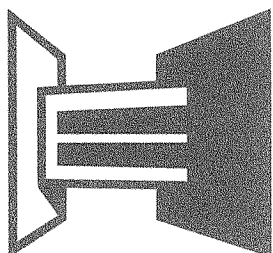
credenciales para votar con fotografía y el reconocimiento expreso de un programa de asistencia social como la entrega de alimentos a grupos en situación de vulnerabilidad, **fue empleado de manera deliberada para coaccionar a los ciudadanos, y de esta forma, condicionar el voto a favor del candidato en reelección por instrucciones del propio Presidente Municipal, que a su vez fue candidato en reelección.**

Esto último, queda plenamente demostrado con los diversos testimonios que obran en el sumario, que si bien arrojan indicios sobre lo que allí se narra, estas declaraciones son **fiables, coherentes, pertinentes, pero sobre todo, coincidentes** con el resto del caudal probatorio, pues permiten arribar a convicciones sólidas sobre la hipótesis originalmente planteada, es decir, que existieron ciudadanos que fueron coaccionados con el propósito de condicionar su voto, a cambio de entregas de despensas que eran apoyos sociales que forman parte de un programa social del DIF estatal, **constituyendo así un número considerable de personas (636)**, lo cual además de demostrar la afectación cualitativa, prueba que existió una determinancia desde el plano cuantitativo en la afectación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio durante el proceso electoral que se llevó a cabo en el municipio de General Zuazua.

Al proceder a la valoración de las pruebas que constan en autos, en los términos que establecen los arábigos 312 y 315 fracción III de la Ley Electoral local, se concluye que, en efecto, en el proceso electoral correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, existió la participación de servidores públicos de la administración pública municipal de alto nivel (Secretario de Ayuntamiento), que intervinieron indebidamente en los comicios, además de la distribución ilegal de bienes, lo que generó presión en el electorado para votar en favor del candidato que a la postre obtuvo el triunfo, así como inhibir la participación de los simpatizantes de las restantes fuerzas políticas contendientes, ello en detrimento de la equidad en la contienda comicial.

En efecto, mediante los atestes de las CC. ADA FRANCISCO SARABIA, ADELAIDA FLORES ACOSTA y CRISTINA ANA GARZA SELIO, adminiculadas con las manifestaciones contenidas en la denuncia formulada por OSCAR CONTRERAS LEOS en contra de PEDRO ANGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, todas estas pruebas con valor de indicio pero que relacionadas entre sí tienen el efecto de tener por demostrado que el aparato gubernamental municipal, encabezado por el candidato en reelección, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, implementó una estrategia de coacción en el electorado mediante la entrega de bienes -como las despensas que refieren todos los declarantes-.

Al adminicular de una forma lógica y armoniosa las declaraciones vertidas por los ciudadanos mencionados en el párrafo que precede, con el material asegurado por la policía ministerial (**coherencia**) y a su vez con el contenido del propio equipo de cómputo motivo de aseguramiento, se tiene por probado el acopio de información



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-066/2021 y acumulados JI-072/2021, JI-099/2021 y JI-112/2021

confidencial, ajena a su ámbito de competencia, con las fotografías de credenciales de elector, mediante la coacción a la ciudadanía, así también que los archivos en los que se almacenaban dichas identificaciones se contenían en bienes del municipio, al ser este ente el propietario de la computadora de referencia. Adminiculado además todo lo anterior con la prueba allegada por el propio candidato electo, Pedro Martínez consistente en la copia certificada de la audiencia en la que se calificó como ilegal la detención de Daniel Martínez.

Sin que tenga ningún efecto benéfico, sino al contrario, la documental pública consistente en las Reglas de Operación del PROGRAMA ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES (PAASV), correspondiente a la Dirección de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, de la que se concluye indefectiblemente la prohibición expresa de conservar las identificaciones, como indebidamente lo pretende aparentar el otrora Secretario del Ayuntamiento.

Es decir, a los indicios que ya se ha referido se le adminicula la documental de referencia, y valoradas en su conjunto tienen la utilidad de demostrar la utilización de recursos públicos, tanto humanos como materiales, en beneficio de uno de los contendientes en el proceso electoral, precisamente quien encabeza esa administración municipal y que se constituye en el superior inmediato del aludido Daniel Martínez Lozano, otrora Secretario del Ayuntamiento y actualmente Primer Regidor del cabildo correspondiente.

En este sentido, los indicios **no se encuentran refutados por una hipótesis alternativa en relación con los principios constitucionales de autenticidad, libertad y certeza del sufragio que fueron afectados de manera determinante**, pues la hipótesis alternativa de que se trata de un programa social municipal legítimo se desvanece desde el momento en que la legislación prohíbe el almacenamiento de documentos sensibles, particularmente el resguardo digital de las imágenes de credenciales para votar del Instituto Nacional Electoral (636) en una dependencia pública (Secretaría de Ayuntamiento), sin que la misma tenga facultades para recibir datos para el adecuado funcionamiento del programa, toda vez que dichas atribuciones de cooperación le corresponderían exclusivamente al DIF municipal, más no a un servidor público de alta jerarquía.

Del mismo modo, la sola intervención de empleados del municipio en la repartición de dádivas y en la promoción del candidato en reelección, implican vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal que, como ya se estableció supra líneas, en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la veracidad del relato de los testigos, en cuanto a que se les requería a los ciudadanos de una copia de su credencial de elector, como condición para entregarles los apoyos, atendiendo el análisis que se realizó en el equipo de cómputo que aseguró la autoridad ministerial, de lo que se produce en el ánimo de quien ahora resuelve una convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza de que la verdad histórica de los hechos es la que se desprende de la aseveración del denunciante y de los testigos.

Lo anterior sobre todo al concluirse que los atestes, mismos que, en esencia resultan **coherentes, fiables, pertinentes**, y además, resultan **coincidentes** entre sí, habiendo sido rendidos de manera espontánea ante la autoridad ministerial, y que, concatenados con los documentos resguardados por la autoridad ministerial generan sólida convicción sobre la demostración de los hechos que ahora son sometidos al escrutinio de este órgano jurisdiccional, máxime que, el reclamo de RSP es la nulidad de la elección, por violación al artículo 331, fracción V, inciso c) de la Ley Electoral, que protege los principios constitucionales de una elección asegurando la libertad y autenticidad del sufragio, prohibiendo el empleo de recursos públicos en la campaña electoral.

A la anterior conclusión se arriba conforme a lo dispuesto en la tesis dictada por la Sala Superior, con clave XXXVII/2004 y de rubro **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, es posible acreditar un hecho, con base en pruebas indirectas que constituyan indicios o, bien, en la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la **conjunción de varios elementos que permitan inferir la existencia y veracidad del hecho**, como si se contara con la prueba directa e inmediata, siendo indispensable también, como sucede en la especie, que, como en el caso acontece, no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto.

En este asunto se tiene por acreditado la intervención deliberada y sistemática del Secretario de Ayuntamiento, de subordinación directa del Presidente Municipal, quien en este caso tiene la doble calidad de alcalde y de candidato en reelección. Dicha intervención ha generado un efecto corruptor pernicioso en el ejercicio **libre y auténtico del sufragio**.

Es decir, la actividad desplegada por el Secretario del Ayuntamiento, implica la participación de un servidor público de confianza con mando superior en el organigrama de la administración pública municipal, de lo que es inconcuso que se genera la presunción legal de que tal persona inhibe al electorado, en consideración al poder material y jurídico que detenta frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana, como la prestación de los servicios públicos municipales, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, entre otras; lo cual propicia que algunos ciudadanos estimaran afectada fácticamente su posición, en función de los resultados de la elección.

Por lo narrado se concluye que la presión hacia el electorado se tiene por demostrada, dada la **calidad de poder de mando superior** en el municipio que corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Lo anterior es tangible y es demostrado de **manera objetiva y material**, al grado de que fue manifestado por el denunciante ante la FEDE, quien establece la coacción por parte del alcalde-candidato hacia su persona y su familia, cuando condiciona, no solo su empleo, sino el permiso de comerciante de su madre en los mercados, al apoyo a su campaña de reelección.

Aun cuando no escapa al conocimiento de este órgano jurisdiccional que las actuaciones contenidas en una carpeta de investigación solo pueden tener carácter de indicio, es de establecerse que, independientemente de que las conductas denunciadas sean o no constitutivas de un delito -ese tópico no es competencia de esta autoridad-, en opinión de este Tribunal sí los son de un ilícito electoral, con **trascendencia al resultado de una elección** a partir de la indebida intervención de empleados municipales y del reparto de bienes como elementos de coacción al electorado.

Para arribar a la relatada conclusión, se toma en cuenta que existen en autos un cúmulo de elementos de convicción que generan **pluralidad de indicios** que resultan suficientes, bastantes y de mayor peso específico para acreditar los hechos alegados por el inconforme, al estar directamente interrelacionados entre sí, lo cual resulta adecuado si se tiene en cuenta que el razonamiento característico de la prueba indiciaria y el raciocinio probatorio en general, es inductivo, lo que supone que cuanto más indicios apoyen el resultado, éste será más fiable.

Al respecto, es importante destacar que la ausencia de pruebas directas no necesariamente lleva a concluir la inexistencia de las irregularidades aducidas.

Esto, porque a partir de pruebas indirectas o indicios, se puede llegar a la convicción de la actualización de un hecho, como ocurre en la especie.⁵⁷

Ahora bien, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente.

⁵⁷ Véase la razón esencial de la tesis XXXVII/2004 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2. Tomo II, páginas 1695-1697.

Aunado a lo ya establecido, se tiene que, además, obra en autos, por haber sido allegada por Pedro Ángel Martínez Martínez, disco versátil digital que contiene copia certificada del video correspondiente a la audiencia de control de detención⁵⁸, verificada el día 21 de mayo, dentro de la carpeta judicial identificada con el número 8682/2021, derivada de la ya referida carpeta de investigación número 56/2021-UIFEDE3.

A la prueba anterior, se le concede valor probatorio pleno, acorde a lo establecido en el numeral 312 tercer párrafo de la Ley Electoral local.

Resulta pertinente aclarar que la probanza de mérito solo puede ser estudiada y valorada a partir del contenido que se relacione con el presente asunto, siendo vedado para este Tribunal el análisis o pronunciamiento de cuestiones ajenas a la materia electoral relativa a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del minucioso examen de los videos que se contienen en el dispositivo de referencia, se concluye que, en ningún momento, el indiciado o su defensa controvierte la veracidad de los hechos, consistentes en el almacenamiento de las fotografías de las credenciales de elector en el equipo de cómputo propiedad del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León y asignado a Daniel Martínez Lozano.

Al contrario, el abogado que lleva la voz de la defensa de Martínez Lozano, es prolifero en su intento de patentizar que el almacenamiento de fotografías de credenciales de elector no es un delito, pretendiendo justificar, pero sin negar el hecho.

Es decir, de la prueba allegada por el propio candidato electo, se concluye que se debe tener por demostrado el hecho, al advertirse que, la defensa del allá indiciado, alega una falta de tipicidad de esa conducta, pero **asumiendo su veracidad**, todo con el consentimiento de Martínez Lozano.

De lo que se reafirma la conclusión de tener por demostradas las conductas que vulneran los principios constitucionales y legales de referencia.

Establecidas las razones por las que se tiene por probada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal que proscribe la utilización de recursos públicos en campañas electorales, falta que se considera como violación grave, dolosa y determinante, para la nulidad de la elección y, más aún cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y el segundo lugar es, como en la especie acontece, menor al cinco por ciento de la votación válida emitida, por lo que opera además la presunción de que tal violación es **determinante** para el resultado de la elección.

En este punto, debe señalarse que, ante la acreditación de los hechos de manera fehaciente, es necesario establecer la determinancia, elemento que resulta esencial

⁵⁸ Registro No. 2020244. DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A LA LUZ DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PENAL DE ESTA NATURALEZA, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR LO QUE AUN CUANDO CAREZCAN DEL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, NO DEBE PONERSE EN DUDA SU CONTENIDO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA. Tesis: VI.3o.P. J/1 (10a.)

para poder declarar la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), y párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho numeral, establece una presunción de índole constitucional que dependerá de que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material, lo cual, como se mencionó ya ocurre, porque la suma de indicios permite alcanzar esa conclusión dado que se recibieron recursos públicos materiales, humanos y económicos en la campaña, además de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En este caso, la presunción constitucional sobre la determinancia de las infracciones se configura, pues como se relató con anticipación, la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a ese porcentaje el cual asciende a 3.75%, por lo tanto, los hechos del presente caso se subsumen en la hipótesis constitucional, lo cual permite tener por satisfecho ese requisito.

Como consecuencia de lo anterior, con base en todo lo expuesto, este Tribunal arriba a la convicción que, como en la especie acontece, un candidato, con motivo de su campaña electoral, violenta el artículo 331, fracción V, inciso c) de la Ley Electoral, que establece como causal específica la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, concretamente, por el empleo de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña comicial y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41 fracción VI, inciso c), 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 7.2 y 449 párrafo 1 de la LEGIPE; 4 de la Ley Electoral local, así como el acuerdo del INE de clave: INE/CG693/2020, respecto al apartado 1) "Principio de imparcialidad" -que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda-; cuestión que quebranta el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

Luego entonces, en un ejercicio de ponderación entre el principio constitucional de libertad del sufragio y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados así como el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre, secreto y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres, contenido en los artículos 35, fracciones I, II y III, y 41 párrafo tercero, fracciones I, segundo párrafo, y VI, y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23.

Es menester señalar que, como consecuencia de la violación grave, dolosa y determinante de los principios constitucionales de libertad y autenticidad del sufragio, resulta inconcuso que al tenerse por confirmada la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse es la relativa a la

privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado, por lo que se decreta la nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Tal como lo ha sostenido Sala Superior, el reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

Consecuentemente, sostiene el máximo tribunal electoral, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la constitución.

En esa línea de razonamiento, resulta legalmente válido sostener que, tratándose de actos que contravengan disposiciones constitucionales, deben considerarse nulos y por ende deben privarse de efectos.

Por lo anterior, se determina que la realización de una campaña electoral con la utilización de recursos públicos, entraña la violación grave a la ley fundamental que regula a los comicios, consistentes en la libertad del voto y la equidad en la contienda electoral, en razón de lo cual se reitera la anulación de la elección municipal controvertida.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, están debidamente acreditados tanto la gravedad, como el dolo y el carácter determinante de las violaciones en estudio, ello mediante las diversas pruebas constantes en autos, unas con valor probatorio pleno, otras más con valor de indicio, pero que en suma tienen la contundencia probatoria para ese efecto.

En este sentido, de acuerdo al cumulo de medios probatorios que obran en autos, se acredita que, en perjuicio de los principios rectores de la materia, existió una intromisión por parte del titular del ejecutivo municipal en los comicios, puesto que se implementó, indebidamente, un mecanismo de clientelismo electoral⁵⁹, al actualizarse los siguientes elementos:

- Un acopio de información confidencial, ajena a su competencia, amparada con la compilación de fotografías de credenciales para votar;
- Existió la confesión expresa de que esa información era resguardada para el soporte de un programa de apoyo social a grupos vulnerables, sin embargo, el mismo ya no existía; máxime que no es de su competencia el resguardo de dicha información; y,
- Existen indicios de que, durante la época de campañas, existió la entrega injustificada de despensas, en diversos sectores del municipio, a grupos de

⁵⁹ Conceptualización establecida en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-115/2019 y su acumulado.

vulnerabilidad; generando un beneficio colectivo, con fines de apoyo electoral a una candidatura.

Es decir, existen medios de convicción que sustentan un despliegue y una estrategia municipal con fines electorales, que condicionó la libre voluntad ciudadana, en perjuicio de la equidad en los comicios.

En razón de lo estudiado con antelación, el motivo de inconformidad relativo a la utilización de recursos públicos, en beneficio de la campaña electoral de PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien fuera postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” deviene **FUNDADO** y, consecuentemente, procede declarar la nulidad de la elección impugnada, en términos de lo antes razonado y ordenar a la CEE que convoque a una elección extraordinaria, en términos de lo dispuesto en el citado numeral 331 de la Ley Electoral local, en la cual no podrá participar PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, al haber cometido dicho candidato los actos que tienen como consecuencia la nulidad de la elección municipal de referencia.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- Nulidad de votación recibida en casillas

Este órgano jurisdiccional decretó la nulidad de las casillas que serán enunciadas enseguida.

2619 contigua 2	2627 contigua 1	2659 básica
2621 básica	2634 básica	2660 básica
2624 contigua 1	2630 básica	0523 básica

Aun cuando en este fallo se decretó la anulación de las casillas precisadas por diversas causas esgrimidas por los accionantes del presente juicio acumulado, la sanción máxima subsume las de menor consecuencia, por lo que los efectos de la sentencia se concretan a los relativos a la nulidad de la elección resuelta por este colegiado que son precisadas a continuación.

- Nulidad de elección por violación a los principios constitucionales de equidad y neutralidad gubernamental así como el uso indebido de recursos públicos

En consecuencia, se declara la nulidad de la elección de Ayuntamiento relativa al municipio de General Zuazua, Nuevo León y, por lo tanto, se revocan la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores, al haber resultado existente la violación a principios constitucionales contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que en el sumario se demostró que, el candidato declarado ganador, PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien fuera postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”,

utilizo de forma indebida recursos público en beneficio de su campaña electoral y en perjuicio de la ciudadanía de dicho municipio.

Por lo expuesto y con sustento jurídico en lo establecido en los numerales 1 fracción IV, 13, 15 fracción I y penúltimo párrafo, 16 y 17 último párrafo de la Ley Electoral local, se ordena a la Comisión Estatal Electoral, convoque a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

En la inteligencia que, la jornada comicial en la que se verificará la elección extraordinaria, se deberá fijar, por la autoridad administrativa electoral para que se celebre dentro de los sesenta días siguientes a que cause ejecutoria la presente declaración de nulidad.

Ahora bien, para la celebración de las elecciones extraordinarias, la CEE ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.

En consecuencia, ad cautelam, póngase en conocimiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León la sentencia recaída en los presentes juicios acumulados, mediante notificación vía oficio, para los efectos a que se contraen los artículos 63 fracción XLIV y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 24 de la Ley del Gobierno Municipal de la entidad.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

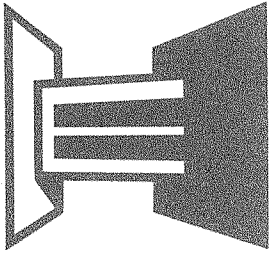
PRIMERO: Se **decreta la nulidad** de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se **revoca** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada de la Coalición Juntos Haremos Historia del municipio de General Zuazua, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO: Se **hace del conocimiento de la presente resolución** al Congreso del Estado de Nuevo León, para que, en el momento procesal oportuno, proceda conforme a lo que en derecho corresponda conforme con lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-066/2021 y acumulados JI-072/2021, JI-099/2021 y JI-112/2021

Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día siete de agosto de dos mil veintiuno, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el siete de agosto de dos mil veintiuno. -**conste.** -

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de ochenta y nueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-066/2021 y acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN